

---

**LOS ACUERDOS ENTRE CRIMINALES Y  
ADMINISTRADORES DE LA JUSTICIA PENAL.  
EL “ARREPENTIDO” O “COLABORADOR” QUE  
NEGOCIA CON LA JUSTICIA PENAL<sup>1</sup>**

PABLO GALAÍN PALERMO<sup>2</sup>

**RESUMEN**

La política criminal diseñada por los organismos internacionales y supranacionales para la lucha contra determinados fenómenos que ponen en riesgo la seguridad pública a nivel nacional e internacional, exige a los estados nacionales que introduzcan en sus respectivas legislaciones determinadas figuras procesal penales. La lucha contra aquello que se denomina “crimen organizado” nos ha traído la figura del arrepentido o colaborador, aquel sujeto que decide abandonar una estructura criminal con forma de grupo organizado y accede a colaborar con la administración de justicia en el desmantelamiento de dicho grupo criminal. La colaboración debería ser mediante la entrega de información valiosa, aquella

---

<sup>1</sup> Conferencia en las Jornadas Uruguayo Santafesinas de Derecho, Montevideo 4-5 de Junio de 2016, organizadas por el Centro de Estudiantes de Derecho de la UDELAR.

<sup>2</sup> Investigador Senior del Instituto Max Planck para el Derecho Penal Extranjero e Internacional (Sección Criminología).

que no hubiera sido posible conocer de otro modo. Este acto de delación se cierra con un acuerdo que beneficia al informante con una rebaja punitiva o, incluso, con la exención de pena. Una u otra posibilidad dependerá de la discrecionalidad del fiscal que negocia el acuerdo. Este artículo se refiere al análisis crítico de dicha figura procesal penal en un contexto genealógico, filosófico, normativo y fáctico, tomando como referencia el ordenamiento jurídico penal de Uruguay.

**PALABRAS CLAVE:**

Política criminal, colaborador, arrepentido, crimen organizado.

**ABSTRACT**

Nowadays there are international organisms, which formulate criminal policy to fight against different threats to national and international public security. These policies oblige countries to implement a criminal and procedural system. The fight against whatever is defined as “organized crime” justifies the creation of the “penitent” or “collaborator”. This is the person who decides to abandon organized crime and collaborate with the criminal justice administration in order to incriminate their ex-criminal group. The collaborator should give valuable information that could not be found by using other investigation methods. The collaboration leads to a plea bargain: the collaborator could get a lighter punishment or even be released, according to the discretionary power of the prosecutor.

This article gives a critical analysis of this topic in a genealogical, philosophical, normative and practical framework in Uruguay.

**KEY WORDS:**

Criminal policy, collaborator, repentant, organized crime

## INTRODUCCIÓN

La amable invitación de los organizadores de las jornadas Uruguayo Santafesinas de Derecho, para hablar en el panel “La figura del arrepentido en el sistema penal” me obligó a pensar sobre un tema de actualidad en Uruguay y Argentina, sobre el que no muchos se han detenido a pensar, pero que sin embargo, se aplica a diario por los operadores del sistema que administra casos penales. ¿Estamos acaso ante un derecho que premia la delación, una excusa absolutoria, una circunstancia de alteración de la pena, una técnica de investigación procesal en una política criminal preventiva? A primera vista nos queda la impresión de que no se trata únicamente de una técnica dentro de un sistema de premios en lugar de castigos sino de estar viviendo un retorno por la puerta grande del combate a la “inseguridad” del viejo “derecho penal de autor”, en el marco de un sistema penal de “defensa social” y prevención en una sociedad de riesgos. Utilizaré indistintamente y como sinónimos los conceptos de “colaborador” (Art. 6 Ley 18.494 Uruguay) y “arrepentido” (Art. 29 ter Ley, 24.424, Ley 25.241, Art. 41 ter Ley 26.364, Ley 26.683 Argentina) que si bien han sido recogidos en las leyes de ambos países con distinta nomenclatura, provienen de la misma fuente internacional (Art. 26 Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos).

## CONTEXTO FÁCTICO

A partir de los años setenta ha comenzado un enfrentamiento dialéctico irreconciliable entre los generadores del “miedo al delito” y los que denuncian que ese miedo no solo ha llevado a aumentar el uso y la extensión de la pena de privación de libertad sino que ha resquebrajado las bases de las relaciones

sociales en su versión de “miedo hacia el otro”.<sup>3</sup> Este enfrentamiento se ha recrudecido en los ochenta, por un lado, entre los partidarios de la “ley y el orden” y, por otro, todas sus manifestaciones de “mano dura”, “tolerancia cero” y “derecho penal del enemigo” con los partidarios de las alternativas a la pena y de la justicia restaurativa o reparadora que exigen, entre otras cosas, el redescubrimiento de la víctima y la posibilidad de mediación entre las partes enfrentadas por el delito.<sup>4</sup> Este no es un enfrentamiento fácil de dirimir, entre otras cosas, porque entre medio de esos dos “grandes bloques” político criminales hay diversas miradas que pretenden explicar el delito desde la tradicional división histórica de políticas de “izquierda” o “derecha” con fines académicos (BOURDIEU, WACQUANT) o político-electorales. Más allá de estas cuestiones, el sistema penal debe decidir cuál es su función primordial, si la protección de bienes jurídicos, la confianza en la norma, la resocialización o intimidación de los delincuentes, la persecución de funciones simbólicas y morales de comunicación o si persigue otros

---

<sup>3</sup> YOUNG se refiere a los procesos de “othering” a través de una “demonización conservadora que proyecta atributos negativos en el otro, y así garantiza atributos positivos para sí mismo.” El proceso también se realiza “cuando el otro es visto sin nuestras cualidades y virtudes”. Este proceso es fundamental para mantener el orden social y crear órdenes morales que dividan ontológicamente a los ciudadanos. Los *others* van desde los pobres, los jóvenes pandilleros hasta los inmigrantes, narcotraficantes y terroristas quienes serán los depositarios del miedo e inseguridad. YOUNG, Jock, *El vértigo de la modernidad tardía*, Didot, Argentina, 2012, pp. 27 y ss, 173 y ss.

<sup>4</sup> Sobre este tema, recientemente, GALAÍN Palermo, Pablo, *Justicia Restaurativa y Sistema Penal. ¿Cambio de Paradigma o nuevas herramientas de la Justicia Penal?*, UCUDAL/OLAP, Montevideo, 2016. Desde la criminología crítica, van SWAANINGEN, René, *Perspectivas europeas para una criminología crítica*, Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2011, pp. 270 y ss.

efectos empíricos relacionados con la disminución efectiva de los delitos.<sup>5</sup>

El sistema penal debe demostrar empíricamente su eficacia, al menos, mediante una reducción de la violencia asociada a su intervención. En mi opinión, el derecho penal tiene que cumplir con su objetivo preventivo (aunque fracase constantemente, en tanto es imposible evitar que se cometan delitos), pero también debe cumplir una función de recomposición de las relaciones sociales rotas, porque solo de este modo se pueden interpretar los principios de proporcionalidad, ultima ratio, fragmentariedad, lesividad y necesidad de pena, sin contar previamente con la posibilidad de fracaso. En los tiempos que vivimos el Estado ya no se legitima por sus bondades, por los servicios públicos que brinda a cambio de los impuestos, porque se vive una crisis de “estado de bienestar”.<sup>6</sup> Autores como BOURDIEU y WACQUANT describen que la crisis del bienestar conduce a la inseguridad y el miedo,<sup>7</sup> y a una lucha política permanente al interno del Estado entre su “mano izquierda” (la que tiene que atender los reclamos sociales y proteger derechos) y su “mano derecha” (la que utiliza para liberalizar el mercado e imponer orden social);<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> HASSEMER, Winfried, “El principio de proporcionalidad como límite de las intervenciones jurídico-penales”, Von HIRSCH/SEELMANN/WOHLERS (Eds), *Límites al derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*, Atelier, Barcelona, 2012, p. 194.

<sup>6</sup> STARKE, Peter/KAASCH, Alexandra/van HOOREN, Franca, *The Welfare State as Crisis Manager. Explaining the Diversity of Policy Responses to Economic Crisis*, Palgrave Macmillan, New York, 2013; Fabricant, Michael/Burghardt, Steve, *The Welfare state crisis and the transformation of social service work*, Sharpe, New York, 1992.

<sup>7</sup> WACQUANT, Loïc, “Crafting the Neoliberal State: workfare, prisonfare, and social insecurity”, *Sociological Forum*, Vol. 25, 2, 2010, pp. 197 y ss.

<sup>8</sup> BOURDIE, Pierre, “La dimisión del Estado”, en *La miseria del mundo*,

mientras que María Laura BÖHM se refiere al enfrentamiento entre un populismo neoconservador de mercado de *derecha* y un populismo intervencionista nacionalista de *izquierda* que hacen ver al viejo derecho penal liberal como algo arcaico y atrasado.<sup>9</sup> Ambos tipos de gobierno, esto es, de izquierda o derecha recurren a la dialéctica de la seguridad/inseguridad, entre el miedo y el peligro, para justificar la necesidad de mayor seguridad a través de más técnicas invasivas de control. De esta forma la *seguridad* es el paradigma explicativo y justificador de todas las técnicas de prevención de la criminalidad, más allá de la vulneración de derechos o garantías, que son ponderadas en un rango inferior a la necesidad de protección contra determinados delincuentes.<sup>10</sup>

Como se ve, la protección es selectiva ya no con posterioridad al delito, sino con anterioridad al mismo, en una especie de retorno al viejo derecho penal de autor legitimado por un renacimiento de la defensa social frente a los sujetos peligrosos. Si la política

---

Akal, España, 1999, p. 162; WACQUANT, Loïc, "Marginalidad, etnicidad y penalidad en la ciudad neoliberal: una categoría analítica", *Tiempos violentos. Barbarie y decadencia civilizatoria*, Herramienta Eds, Argentina, 2014, p. 189.

<sup>9</sup> BÖHM, María Laura/GUTIÉRREZ, Mariano, Introducción, en *Políticas de seguridad. Peligros y desafíos para la criminología del nuevo siglo*, Del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. XI.

<sup>10</sup> Según GARLAND la obsesión por la prevención, la reducción del daño y la gestión del riesgo obedece al surgimiento en EE.UU y el Reino Unido de un tercer sector que opera junto a la policía y los operadores de la justicia como son "organizaciones de prevención del delito, asociaciones entre lo público y lo privado, esquemas de policía comunitaria y prácticas multiagenciales que reúnen a las distintas autoridades cuyas actividades se relacionan con el problema del delito y la seguridad". Garland, David, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Gedisa, Barcelona, 2012, pp. 279 y s.

(criminal) invade el derecho para proteger a la sociedad de determinados enemigos en clave de defensa social, si la dogmática se vuelve funcional a estos designios, cabe preguntarse si las viejas políticas de la seguridad nacional de las épocas de dictadura acaso no han sobrevivido en las actuales políticas de seguridad ciudadana de nuestras democracias. Durante la guerra fría el terrorista (delincuente político, guerrillero) era una amenaza exterior que obliga a doctrinas de seguridad nacional, mientras que hoy en día, el terrorista (y los miembros de grupos organizados criminales) es un enemigo de la política interior, una amenaza constante que fundamenta todas las medidas de excepción y contralor que obliga a doctrinas de seguridad ciudadana.

La vieja *guerra sucia* de ayer hoy se denomina *guerra justa*, ampliada a nuevos enemigos como las mafias de la droga o el terrorismo internacional.<sup>11</sup> La nueva política criminal previene y castiga adelantándose a la lesión de bienes jurídicos concretos, por la mera pertenencia a grupos considerados criminales. Como dice KRASMANN: “el principio ya no es aclarar la sospecha, sino crearla”.<sup>12</sup> Este es el derecho penal preventivo que desvirtúa la razón de ser del derecho penal para convertirlo en un simple derecho de policía que está legitimado para actuar antes de la lesión a bienes jurídicos utilizando la sospecha y vigilancia de

---

<sup>11</sup> KRASMANN, Susanne, “La seguridad eclosiona. Una perspectiva foucaultiana del 9/11”, en *Políticas de seguridad. Peligros y desafíos para la criminología del nuevo siglo*, Del Puerto, Buenos Aires, 2007 p. 5. Sobre la forma en la que opera Naciones Unidas para la conformación de las estrategias de políticas públicas a nivel global, HOLYST, Brunon, *Comparative Criminology*, Lexington Books, Toronto, 1979, pp. 295 y ss.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 24.



quienes según cálculos cuantitativos podrían llegar a cometer delitos violentos. La subjetividad contemporánea se construye mediante el dispositivo del miedo y la inseguridad para lo que el Estado y la política ofrecen “políticas para contrarrestar el miedo”.<sup>13</sup> En este contexto: ¿Podría el sistema negociar con los delincuentes que abandonen grupos criminales peligrosos el castigo o debe aplicar todo el peso de la ley? ¿En qué lugar de estas posturas o miradas político criminales cabe ubicar al tema de la negociación de los operadores del sistema penal con delincuentes “arrepentidos” que desean voluntariamente “colaborar” con una justicia más eficaz en relación a la resolución de los casos que administra? ¿Estamos en lucha contra individuos que forman parte de organizaciones criminales o contra los entes colectivos criminales?

En Argentina la prensa informa que un tal Leonardo Fariña (allegado a los gobiernos argentinos de Néstor Kirchner y de Cristina Fernández, encargado de “hacer desaparecer dinero” mediante su transporte en valijas vía Uruguay) se acogió a la figura del arrepentido para obtener beneficios procesales mediante una declaración inculpatoria de determinadas personas vinculadas a los ex presidentes de Argentina recién mencionados. Ese mismo acto de “delación” reveló una compleja trama de corrupción y de lavado de dinero,<sup>14</sup> y desató una inmediata reacción política del actual presidente Mauricio Macri para extender la figura del *arrepentido* a los casos de

---

<sup>13</sup> CORNELLI, Roberto, *Miedo, Criminalidad y orden*, Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2012.

<sup>14</sup> [http://www.clarin.com/politica/arrepentido-Farina-involucro-Cristina-Nestor\\_0\\_1555045012.html](http://www.clarin.com/politica/arrepentido-Farina-involucro-Cristina-Nestor_0_1555045012.html)

corrupción.<sup>15</sup> La ley tendría el objetivo de prevenir millonarios casos de corrupción como aconteció en Brasil<sup>16</sup> y condujo a una grave crisis institucional que finalizó con el *impeachment* de la presidenta Dilma Rousseff.<sup>17</sup>

En Uruguay no se conocen casos mediáticos relacionados con hechos de millonaria corrupción de funcionarios públicos, pero si los encontramos en el mundo del fútbol, como el que relaciona a Eugenio Figueredo -ex Presidente de la Confederación Sudamericana de Fútbol y ex Vicepresidente de la FIFA- que puede ser comprendido dentro del escándalo de corrupción millonario del “FIFA-gate”, quien negocia con la justicia especializada en crimen organizado acogerse a la figura del “*colaborador*” para recibir beneficios procesales que pueden ir desde la atenuación a la exención de pena, pasando

---

<sup>15</sup> <http://www.lapoliticaonline.com/nota/95588/>

<sup>16</sup> En Brasil, por su parte, la Ley 12.850 de 2013 introdujo la *delação premiada* para casos de crimen organizado, a ser usada por los jueces, como aconteció en el caso *Mensalão*, donde existía un esquema de sobornos mensuales a legisladores para apoyar proyectos provenientes del Poder Ejecutivo, y *Petrolão*” por el cual se descubrió una gigantesca red de corrupción pública-privada que llevó al empresario Marcelo Odebrecht a 19 años de prisión.

[http://www.ansalatina.com/americalatina/noticia/brasil/2016/04/01/justicia-revela-vinculos-petrolao-mensalao\\_b82cac60-c3a4-485c-b3f8-b61db095585e.html](http://www.ansalatina.com/americalatina/noticia/brasil/2016/04/01/justicia-revela-vinculos-petrolao-mensalao_b82cac60-c3a4-485c-b3f8-b61db095585e.html) Según la prensa, Odebrecht habría confesado a la justicia, en el marco de un acuerdo para colaborar con la investigación del caso Petrobras, que la ex presidente Dilma Rousseff le pidió 12 millones de reales (unos US\$ 3,5 millones de al cambio actual) en 2014 para traspasar a Santana y al partido PMDB del presidente interino Michel Temer, entonces su vicepresidente y aliado. <http://www.elobservador.com.uy/rousseff-debera-declarar-caso-empresario-odebrecht-n924436>

<sup>17</sup> <http://edition.cnn.com/2016/05/10/americas/brazil-rousseff-impeachment-explainer/>

por mejores condiciones de reclusión domiciliaria.<sup>18</sup> A cambio Figueredo tiene que aportar nombres de otros delincuentes involucrados en maniobras delictivas y entregar bienes mal habidos. Generalmente esta figura se utiliza para acceder a las más altas estructuras del crimen organizado, que en el caso de Figueredo apenas se podría tratar de denunciar al Presidente de FIFA Sepp Blatter, quien ya estaría sometido a investigación penal. En tanto la información se pondera según su veracidad, novedad (que no hubiese sido conocida) y necesidad (que no hubiera podido obtenerse por otro medio), todo indica que el acuerdo con Figueredo se centrara en la mera “devolución” de bienes mal habidos en una especie de “acuerdo reparatorio” que es una figura procesal que aún no existe en el ordenamiento jurídico penal uruguayo, pero que esta al momento de escribir este artículo en discusión del Parlamento.

Por su parte, mientras la “justicia” penal de Uruguay y Argentina negocia con delincuentes poderosos, el índice de cárcel ofrecido por *world prison brief*, informa que Argentina tiene un 103.3% de ocupación en su sistema carcelario, unos 70.000 presos de los cuales más de la mitad están en prisión preventiva,<sup>19</sup> mientras que Uruguay tiene peores números 108.7% de ocupación y cerca de 10.000 presos, 70% de los cuales no tienen condena.<sup>20</sup> Para todas estas personas privadas de libertad con o sin condena no hubo negociación ni efecto premial para sus delaciones, ni se prevé tal posibilidad

---

<sup>18</sup> <http://www.elobservador.com.uy/acuerdos-colaboracion-y-el-arte-negociar-los-delincuentes-n857155>.

<sup>19</sup> <http://www.prisonstudies.org/country/argentina>

<sup>20</sup> <http://www.prisonstudies.org/country/uruguay>

normativamente,<sup>21</sup> en una política criminal que solo le depara castigos, a lo sumo atenuados.

## LÓGICA, POLÍTICA CRIMINAL Y CUESTIONES PROBATORIAS

Si pensamos que los delitos cometidos por Fariña y Figueredo causan grave daño social y pueden minar la confianza en el sistema financiero y la credibilidad de las instituciones; caben algunas preguntas: ¿Por qué el sistema penal utiliza la negociación para casos de gravedad y envía a la cárcel al resto de delincuentes? ¿Por qué no se negocia o se permiten formas de acuerdo, reparación y mediación penal en casos de delitos no graves? ¿Por qué se premia únicamente a los poderosos o a quienes están dispuestos a delatar a otros? ¿Cuál es la explicación político criminal para inmunizar formal y materialmente a los sujetos socialmente privilegiados, aquellos que la criminología identifica como “delincuentes de cuello blanco”, muchos de ellos “asociados” y “organizados” nacional e internacionalmente para cometer los delitos y a los miembros de bandas criminales y negar el diálogo a los más vulnerables y a aquellos que cometen delitos comunes? ¿Cuál es la razón para que un sistema penal contemple semejantes *injusticias* político- criminales? En lo que refiere a la dogmática penal, si la lucha fuera contra entes colectivos ¿Por qué la teoría penal sigue apegada a la responsabilidad penal individual y no avanza en una teoría que diferencia culpabilidad individual de responsabilidad colectiva? Una respuesta sencilla y descomprometida sugiere que se trata de una imposición de política

---

<sup>21</sup> Sobre posibles soluciones a la superpoblación carcelaria, Albrecht, HANS-JÖRG, *Prison Overcrowding-Finding Effective Solutions. Strategies and Best Practices Against Overcrowding in Correctional Facilities*, Forschung Aktuell 43, Freiburg, 2012.

criminal proyectada por organismos internacionales que obligan a los estados a implementar determinadas figuras procesales para la lucha contra determinados fenómenos o problemas que se identifican como globales, arguyendo que una política criminal no tiene por qué ser valorada por sus componentes de *justicia* sino por su efectividad según los objetivos por los que fue diseñada.

También sostendría que la culpabilidad es individual y que pensar en formas colectivas de culpabilidad sería una involución del derecho. Una respuesta comprometida y compleja obliga a una argumentación filosófica-sociológica-antropológica-normativa que pueda explicar por qué lo que el sentido común hace ver como injusto, sin embargo, es ajustado a derecho. En cuanto a la dogmática penal intentaría diferenciar el campo de acción y de imputación de las cuestiones de culpabilidad individual (incluyendo la actuación en nombre de otro) de aquellas que podrían ser abarcadas por una responsabilidad colectiva (diferenciando la imputación individual de la colectiva).<sup>22</sup> Este

---

<sup>22</sup> Punto de partida filosófico puede ser la distinción de ARENDT y FEINBERG entre culpabilidad y responsabilidad, en tanto culpabilidad es un reproche moral personalísimo por un evento pasado, mientras que responsabilidad mira al pasado y al futuro distribuyendo cargas de una forma relacional moralmente neutra debido a la vinculación o pertenencia a determinado colectivo. ARENDT, Hannah, *Eichmann en Jerusalén. Una reportagem sobre a banalidade do mal*, 2ª ed, Tenacitas, Coimbra, 2004. FEINBERG habla de un sistema de responsabilidad colectiva basado en la comunidad de intereses, objetivos y acciones comunes que denomina "comunidad de bienes". FEINBERG, Joel, "Collective Responsibility", May/Hoffmann (Eds), *Collective Responsibility. Five decades of debate in theoretical and applied ethics*, Rowman&Littlefield, Maryland, 1991, pp. 53 y ss. En internet, <http://plato.stanford.edu/entries/collective-responsibility/>. Sobre el tema de la culpa y la responsabilidad individual y colectiva, según la primigenia diferenciación de Karl JASPERS, ver Norry, Alan, *La justicia en la mesa de sacrificios de la historia: la culpa de la guerra en*

no es el lugar apropiado para una respuesta de este tipo, que demanda una extensión monográfica. Vayamos a lo evidente, en las organizaciones internacionales se impone el interés y el ordenamiento jurídico de los más fuertes a nivel geopolítico.

De esa forma, en sistemas del *common law* se acepta con cualquier sospechoso de haber cometido un delito no solo la negociación sobre el monto y naturaleza de la pena sino del propio “objeto del proceso”. En muchos países del *civil law*, paulatinamente se aceptan formas alternativas de resolución del conflicto penal basadas en acuerdos de reparación del daño y mediación entre las partes del delito. Uruguay que a partir de 2017 tendrá un proceso penal democrático, en los últimos meses ha presentado un proyecto de ley (en cuya comisión redactora tuve la suerte de participar) que introduce este tipo de acuerdos que son básicos para el éxito de un modelo acusatorio basado en el buen y responsable uso del

---

*Arendt y Jaspers*, Universidad Libre/OLAP, Bogotá, 2015; RAFFIN, Marcelo, *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y postdictaduras del Cono Sur*, Del Puerto, Buenos Aires, 2006, pp. 258 y ss. En materia penal, la doctrina mayoritaria se opone a la culpabilidad colectiva tal cual como se la conoce hoy día porque al interno de los colectivos difuminaría la distinción entre quienes han participado del delito y quiénes no. Sin embargo, hay voces que admiten que podrían tener cabida formas de responsabilidad colectiva con un reproche más débil que la culpabilidad penal. HASSEMER/ELSCHEID, “Strafe ohne Vorwurf – Bemerkungen zur Grund der strafrechtlichen Haftung”, Lüderssen/Sack (Hrsg), *Seminar: Abweichendes Verhalten*, II, Suhrkamp, Frankfurt, 1975, pp. 266 y ss. Varios autores admiten la responsabilidad colectiva en una sociedad de riesgos. Sobre la discusión actual, CIGÜELA, Javier, *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 37 y ss.

principio de oportunidad.<sup>23</sup> Pero en Uruguay, hoy en día, apenas se puede negociar con los criminales poderosos, los que actúan con gran poder económico y con potencialidad de desestabilizar sistemas financieros o de poner en riesgo la seguridad pública debido a su participación en organizaciones criminales. La lógica y el objetivo detrás de estas negociaciones con los “poderosos” es la de “descubrir el entramado del grupo organizado” y obtener el “decomiso” y/o la “reparación del daño” (la recuperación del botín), sin tener que desplegar todo el arsenal de pruebas a disposición de la administración de justicia. De algún modo se produce una inversión de la carga de la prueba ya que en lugar de probar la imputación se alienta la voluntaria confesión del autor o partícipe.<sup>24</sup>

El imputado tiene derecho a guardar silencio y a no colaborar con el sistema de averiguación estatal de la verdad, por eso, carece generalmente de valor una confesión en sede policial no ratificada ante un juez.<sup>25</sup> Pero en puridad de conceptos no se

---

<sup>23</sup> Sobre el tema, <http://olap.fder.edu.uy/wp-content/uploads/2014/09/Power-Point-JR-Pablo-Galain-Palermo.pdf>

<sup>24</sup> Muchas de estas normas se han inspirado en el sistema colombiano, en cuyo modelo acusatorio la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (*United States Agency for International Development*) ha invertido en los últimos años tiempo, instrucción y dinero. En ese contexto de “americanización” del proceso penal la Ley 906 de 2004 en Colombia eliminó la figura de la confesión del proceso penal como medio de prueba por considerarla un vestigio inquisitivo. Con ello quitó todas las garantías que rodeaban a la confesión de un imputado en cuanto a la veracidad de la misma. Ver críticamente, MOLINA, Ricardo, *Principio de oportunidad y aceptación de responsabilidad en el proceso penal*, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, 2010, pp. 150 y ss.

<sup>25</sup> Ver MUÑOZ CONDE, Francisco, “De la prohibición de

exige la confesión del hecho propio, lo que podría traer serios inconvenientes con el principio constitucional de *nemo tenetur* (Art. 20 CU),<sup>26</sup> sino que partiendo de la voluntaria asunción de responsabilidad se recompensa la información sobre la participación de otros, así como la devolución de la ganancia ilícita.<sup>27</sup> Esto sugiere que no estamos ante la declaración de un

---

autoincriminación al derecho procesal penal del enemigo”, *Estudos em Homenagem ao Prof. Doutor Jorge de Figueiredo Dias*, Vol. III, Coimbra, 2010, p. 1017. En España, justamente, la excepción se dio en un caso de terrorismo en el que el Tribunal Supremo aceptó como válida la confesión ante la policía frente a un abogado de oficio, a pesar de que luego se desdijo frente al juez. *Idem*, nota de pie 4.

<sup>26</sup> MUÑOZ CONDE considera que la delación de un coimputado contra otro no puede ser considerada como prueba porque “el imputado tiene el derecho constitucional a no declarar e incluso a mentir para no incriminarse, por lo que la admisión de su declaración como prueba contra otro coimputado sería por tanto una forma indirecta de obligarle a declarar, lo que normalmente sucede bajo la promesa de concedérsele algún beneficio o rebaja de la pena o incluso directamente la plena impunidad. *Ibidem*, 1018.

<sup>27</sup> De dudosa constitucionalidad es sin embargo la figura del agente encubierto por cuanto toda la información obtenida puede ser considerada producto de un engaño o ardid que puede llegar a invalidar la prueba. Según El Tribunal Supremo Alemán será el principio de proporcionalidad el que permita dirimir el problema considerando la gravedad de los hechos que se investigan y cuando no hubiese sido posible obtener la prueba por otros medios. *Ibidem*, p. 1023. Dentro del juicio de proporcionalidad, “debe tenerse en cuenta, al margen de las situaciones de normalidad, las excepcionales y derivadas de los sujetos imputados y la capacidad del Estado de reaccionar frente a los hechos por ellos cometidos. Es evidente que la vulneración de los derechos debe ser más flexible en delitos cometidos por los “carteles de droga”, “grupos terroristas”, “delincuentes económicos”, o “funcionarios o poderes del Estado que controlan los resortes del mismo”. Ascencio MELLADO, José, “Dictamen acerca de la eficacia y valor probatorio de las grabaciones en audio y video halladas en el domicilio de D. Vladimiro Montesinos en el mes de noviembre de 2000”; en *Prueba Ilícita y lucha*



testigo ajeno a los hechos sobre los que aporta información que tiene la obligación de ser fidedigna para no incurrir en “falso testimonio”,<sup>28</sup> sino que se trata de una especie de “confesión” en lo que respecta a hechos propios y de la “delación” o “incriminación” de otros coparticipes en el delito.<sup>29</sup> No cabe duda que cuando el “colaborador” incrimina a un codeincuente lo obliga a demostrar su inocencia frente al Estado, invirtiendo las reglas de la obtención de la prueba y de la prueba de la culpabilidad. Atendiendo a esta “inversión de la carga de la prueba” la simple delación no puede ser la única prueba incriminatoria del colaborador que recibe una pena atenuada ni de los terceros denunciados, sino que esta prueba tiene que ser acompañada por otros medios probatorios que la verifiquen dotándola de una veracidad mínima que justifique la condena por llevar el principio de la prueba *beyond any reasonable doubt*.<sup>30</sup> Pensemos que en un caso concreto podría darse que las

---

*anticorrupción. El caso del allanamiento y secuestro de los “oladivideos”,* Grijley, Lima, 2008, p. 25.

<sup>28</sup> En ese sentido es confusa la ley colombiana 906 de 2004 que establece que si el procesado quiere realizar declaraciones dentro del juicio que se le adelanta debe hacerlo en calidad de testigo, bajo la gravedad del juramento y la posibilidad de incurrir en falso testimonio. En este caso el consenso se pretende lograr mediante la amenaza de la pena confundiendo la calidad de imputado con la de testigo. Según la doctrina esto sucede cuando el imputado quiere declarar su inocencia, no cuando negocia en los casos en los que asume la responsabilidad por los hechos. Ver Molina, Ricardo, *Principio de oportunidad*, cit, p. 155 y s.

<sup>29</sup> Ahora bien, como toda confesión ella luego tiene que ser complementada con otras pruebas que corroboren el relato del confesor. Para el caso español ver Art. 406.I Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>30</sup> Sobre el tema, SOUSA MENDES, Paulo, “A prova penal e as regras da experiencia”, *Estudos em Homenagem ao Prof. Doutor Jorge de Figueiredo*

pruebas aportadas por el colaborador (por las que puede llegar a beneficiarse en el acuerdo) luego no puedan ser utilizadas en un proceso contra las personas denunciadas por alguna prohibición de valoración de determinado medio de prueba que impida a los administradores de la justicia utilizar o recurrir a ese medio de prueba (por ejemplo, que se haya vulnerado el derecho a la defensa en vista del carácter secreto del denunciante y/o de los fundamentos de la denuncia).<sup>31</sup>

De este modo, podría acontecer que la información aportada por el colaborador sea útil para su situación personal pero inútil para la incriminación de terceros. Para que esa prueba pueda ser utilizada para condenar a coimputados el Estado deberá ponderar a su vez los riesgos de dar a conocer la identidad del “colaborador” a la defensa de los denunciados, dando prioridad a la persecución penal de aquellos, o favorecer la protección del colaborador, a la que está obligado por el Art. 8 de la Ley 14.894.<sup>32</sup> Ahora bien,

---

*Dias, cit, pp. 997 y ss.*

<sup>31</sup> Los terceros denunciados tendrán oportunidad de conocer esta prueba cuando sea adjuntada al procedimiento penal, momento en el que su defensa debería conocer la identidad del colaborador y los fundamentos de la denuncia. Si los mismos permanecieran “reservados” o “secretos”, podría darse una situación de indefensión propia de los testigos encubiertos en perjuicio del derecho de defensa. Sobre los medios de prueba ilícitos y las prohibiciones probatorias, ARMENTA, Teresa, *La prueba ilícita (un estudio comparado)*, 2ª ed, Marcial Pons, Barcelona, 2011, pp. 83 y ss.

<sup>32</sup> En la praxis, en relación a la prueba ilícita o prohibida se realiza un juicio de ponderación para dirimir un conflicto de intereses público-privado que enfrenta a la administración que investiga y la titularidad de derechos del investigado. En general “se opta por limitar la investigación cuando la infracción es de normas constitucionales protectoras de derechos fundamentales no programáticos, pero nunca cuando dicha vulneración es

volviendo a la situación procesal del “colaborador”, como dice VOLK, en un proceso penal: “Se puede ser testigo o imputado, una de dos”.<sup>33</sup> Podría ser que el “colaborador” que ejerce una conducta de delación aporte simplemente los nombres y otros datos que permitan la identificación de otras personas integrantes de un grupo o asociación criminal de la que el “arrepentido” ha formado parte, o incluso, si ofrece datos sobre los financistas de un grupo terrorista.<sup>34</sup> Pero ni siquiera en esta forma de delación el “arrepentido” puede ser considerado un testigo (por no haber tenido participación en los hechos que denuncia), porque los testigos no pueden “negociar” con la administración de justicia cuando es conminado a declarar.

Cuando se testifica voluntariamente se está sujeto a una obligación de decir la verdad, que no puede exigirse al “arrepentido” o “colaborador” que ofrece “testimonio” como parte interesada para mejorar su situación individual en relación a los hechos que se investigan, en tanto la veracidad que se exige a su delación es funcional solo a la concesión del beneficio, pero ninguna

---

infraconstitucional, aspecto este al que no alcanza el referido concepto”. ASENSIO MELLADO, José, “Dictamen acerca de la eficacia”, cit, p. 22.

<sup>33</sup> VOLK, Klaus, *Strafprozessrecht*, Beck, München, 1999, p. 30. Dice VOLK que durante las primeras investigaciones siendo todos tratados como inocentes se los puede considerar a todos los involucrados como testigos o como sospechosos, pero cuando la sospecha se confirma sobre el “testigo sospechoso” este debe de ser a partir de ese momento tratado como imputado con una clara definición de roles, derechos y garantías, que difieren de las obligaciones y derechos del testigo. Idem.

<sup>34</sup> Sobre el tema, GALAÍN PALERMO, Pablo, “Terrorismo y financiación del terrorismo en Uruguay, Ambos/Malarino/Steiner (Eds), *Terrorismo y Derecho Penal*, Fundación Konrad Adenauer/ Universidad de Göttingen, Bogotá, 2015, pp. 277 y ss.

consecuencia antijurídica puede derivarse de una declaración falsa o producto de la invención más allá de la improcedencia del acuerdo. Distinto sería el caso de un sujeto que habiendo formado parte de un grupo criminal, con posterioridad al abandono de esa estructura delictiva, quisiera colaborar voluntariamente con la administración de justicia aportando datos que permitan identificar a miembros del grupo o descubrir delitos en los que no hubiese participado y, por ende, en los que la información aportada no haya tenido la finalidad de ser parte de una negociación, sino de colaborar desinteresadamente con el descubrimiento del caso. Por supuesto que en situaciones como esta siempre cabría la posibilidad de que ese sujeto pueda ser sometido a proceso por el mero hecho de haber integrado el grupo criminal en uso de la modalidad típica que prohíbe la asociación para delinquir, que castiga el simple hecho de asociarse para cometer delitos (Art. 150 CP).

### **LO BUENO Y LO MALO DE LA NEGOCIACIÓN, EL DERECHO PREMIAL Y EL UTILITARISMO POLÍTICO EN EL SISTEMA PENAL**

En puridad de concepto la figura en comento “premia” tanto la información inculpatoria mediante un acto *moral* en relación a la sociedad (que no puede ser considerado etimológicamente como un “arrepentimiento” en el sentido de “sentir pesar por haber hecho una cosa o por no haberla hecho”, que no podría ser exigido por el legislador, sino en el sentido “persona que se entrega a la justicia”) como la traición (acto inmoral en relación a sus colegas),<sup>35</sup> que se denomina en el derecho uruguayo con

---

<sup>35</sup> Sobre el tema de la traición dentro de un grupo guerrillero, ver LEFRANC, Federico/CAMPOS, Lizbeth, “¿Con cuál verdad nos

la expresión neutra de “colaboración” (Art. 6 Ley 18.494). Esta colaboración para con la administración de justicia no fue pensada político criminalmente como fruto de una ponderación entre una administración de justicia funcional y eficaz que pretende esclarecer hechos delictivos y la garantía de los derechos fundamentales del imputado, ni tampoco obedece a un objetivo de búsqueda de comportamientos positivos posteriores (morales) de ex delincuentes sino con el objetivo (moralmente dudoso) de lucha o combate contra determinadas formas de criminalidad mediante la oferta de mejora de la situación procesal de los “arrepentidos”.

Como se puede ver, filosóficamente estamos ante una propuesta normativa que apenas puede ser explicada por las teorías utilitaristas o pragmáticas en relación a un sistema jurídico que admite su fracaso preventivo y quiere mejorar en su aspecto retributivo y estadístico. Cabe decir que con esto no debe deducirse una crítica de mi parte, pues la política criminal debe tener un fuerte componente utilitarista en un derecho penal que dice cumplir con finalidades preventivas<sup>36</sup> y de protección de

---

conformamos? La reelaboración permanente de los discursos sobre la traición”, en GALAÍN PALERMO, Pablo (Ed), *¿Justicia de Transición? Mecanismos Jurídicos y Políticos para la Elaboración del Pasado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 351 y ss.

<sup>36</sup> Llevando lo preventivo a una situación extrema WOHLERS incluso sugiere que “la tarea del derecho penal puede ser, por una parte, lograr por la fuerza la cooperación de los ciudadanos en el marco de sistemas preventivos de normas”. WOHLERS, Wolfgang, “Derecho penal como ultima ratio. ¿Principio fundamental del derecho penal de un estado de derecho o principio sin un contenido expresivo propio?”, trad. Nuria Pastor, von Hirsch/Seelmann/Wohlens/Robles Planas (eds), *Límites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*, Atelier, Barcelona, 2012, p. 125.

bienes jurídicos.<sup>37</sup> Ahora bien, la aplicación del derecho en el caso concreto para que semánticamente pueda ser comprendida como “administración de la justicia” debe contar con componentes deontológicos que permitan deducir de su aplicación algo más que una resolución de casos o “administración de casos” mediante negociaciones,<sup>38</sup> que no queda claro si son de dudoso contenido moral o con sujetos que actúan de forma inmoral. Para ello, según la lógica de los acuerdos y de la negociación dentro del sistema penal, la transacción que abre las puertas al derecho premial no puede basarse únicamente en el mero hecho de la delación para descubrir nuevos responsables utilizando para ello a sospechosos o imputados sin ulterior función de búsqueda de consenso mediante el dialogo o de reparación del daño, material o simbólica.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Sobre el tema, HEFENDEHL, Roland (ed), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

<sup>38</sup> Gran parte de la doctrina es crítica con la posibilidad de que las partes dispongan del hecho como si se tratara de un negocio entre partes que vincule al juez y lo convenga de la verdad de todos los enunciados. Por todos, TARUFFO, Michele, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 245. Quienes defienden la negociación dicen que la verdad del proceso penal es aquella “aceptada por todos los involucrados en el proceso. Con arreglo a estas teorías, la justicia (*fairness*) en el proceso se centra en el modo de alcanzar el acuerdo, no en los hechos que se fijen a través del mismo, de manera que lejos de tener que justificar la negociación, habría que justificar la imposición de unos hechos como ciertos en la resolución del proceso”. ARMENTA, Teresa, *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 100.

<sup>39</sup> Desde un punto de vista filosófico, HABERMAS, Jürgen, *Moralbewusstsein und kommunikatives Handeln*, Suhrkamp, Frankfurt, 1983. Sobre la negociación en derecho penal, GALAIN PALERMO, Pablo, *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 418 y ss.

Ello significa que los intereses de la víctima concreta y potencial no pueden estar ausentes de este tipo de negociaciones entre el fiscal y el presunto autor. Si pensamos en los casos de Fariña y Figueredo, el acuerdo debe hacerse público (salvando los respectivos secretos de las investigaciones en curso en cuanto a personas investigadas) para producir una reparación moral y un poderoso efecto de “no repetición” por medio del conocimiento de la verdad que permita conocer las fallas institucionales que llevaron a graves hechos de corrupción, al mismo tiempo que se puede producir una reparación material del dinero mal habido en caso de un resarcimiento a las víctimas directas e indirectas.

Lamentablemente, el sistema penal moderno se ha construido no solo a partir de la sustracción del conflicto a la víctima y al autor sino de espaldas a sus intereses. El sistema penal opera apenas como un rito sagrado en el que se acalla la venganza privada y se impone un castigo para la satisfacción del deseo público de venganza.<sup>40</sup> Este es el objetivo de las teorías de la pena basadas en la reafirmación del valor abstracto de la norma.<sup>41</sup> En mi opinión, y es la base de mi pensamiento en la materia, el derecho penal debe de cumplir con una función social positiva de reparación y de reconocimiento de las personas involucradas.<sup>42</sup> Nada tiene de positivo la prevención general que ignora a la víctima directa y al autor del delito y se dirige a las víctimas potenciales, como si al momento de dictar sentencia la víctima directa no integrara

---

<sup>40</sup> Ver HASSEMER, Winfried, *Fundamentos del Derecho Penal*, Bosch, Barcelona, 1984.

<sup>41</sup> Por todos, JAKOBS, Günther, “Sobre la teoría de la pena”, *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, IV, 8, 1998, Ad-Hoc, Buenos Aires.

<sup>42</sup> Ver GALAÍN PALERMO, Pablo, *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 305 y ss.

el núcleo de los buenos ciudadanos a los que se dirige el juez y el autor mereciera ser excluido del contrato social por el mero hecho de haber violado bienes jurídicos abstractos.<sup>43</sup>

Al derecho penal hay que exigirle mucho más que esta función pública de ejercicio monopólico de la fuerza para su autoconfirmación. El sistema penal no puede ser autorreferencial, él tiene la obligación de ser “satisfactorio” para los justiciables (no solo para el aparato burocrático del Estado).

En 1977 Nils CHRISTIE se refirió a los “conflictos como pertenencia” del autor y de la víctima no solo para denunciar que ellos habían sido expropiados por el Estado, sino para exigir una lógica de justicia comunitaria (distributiva, social) por la que volvería a “empoderar” a los individuos de la posibilidad de intervenir en la solución del conflicto y asumir las consecuencias de la intervención del sistema de justicia (que había sido totalmente “apoderado” por burócratas y profesionales del derecho). Allí CHRISTIE habla de cuatro etapas que debe tener un proceso útil para los ciudadanos, donde: Primero, se investigan los hechos; Segundo, se protegen las necesidades e intereses de las víctimas para conocer las posibles formas de reparación; Tercero, se decide la forma en que debería responder el ofensor y si luego de la reparación aun es necesario imponer sanciones adicionales y;

---

<sup>43</sup> Esta situación de olvido de la víctima en los EE.UU acontece en relación con algunas víctimas, pues aquellas de clase media blanca y suburbana han sido las destinatarias de toda la andanada de leyes penales a partir de la década del sesenta, cuyo emblema fue la ley federal *Omnibus Crime Control and Safe Streets Act*. Esta consideración parcial de las víctimas tuvo un objetivo político electoral dentro de lo que parte de la doctrina criminológica considera “gobernar a través del delito”. Ver SIMON, Johnatan, *Gobernar a través del delito*, Gedisa, Barcelona, 2011, pp. 127 y ss.



Cuarto, se consideran las necesidades del ofensor. En esta forma de entender la intervención del sistema penal (sumado a la gran reforma de la oralidad, juez de garantías y juez de sentencia, etc.) como una cuestión que atañe no solo a la sociedad (encarnada por el fiscal) sino a los individuos que la componen y allí interactúan (y deben seguir conviviendo luego de la intervención de la “justicia” penal), el fiscal asume frente a determinados delitos además de la función de policía-investigador (como líder de la investigación de los hechos) también una función de mediador (similar a una policía-comunitaria o de proximidad) para intentar garantizar la vida en común tras la comisión del delito.<sup>44</sup>

Si pensamos en la reforma procesal penal que tendrá Uruguay a partir de 2017, por la que abandonará su sistema inquisitivo para adoptar un sistema acusatorio, considerando que el Parlamento sancione rápidamente la propuesta enviada por el Poder Ejecutivo que introduce la lógica de los acuerdos reparatorios y la mediación penal, se produce un modesto cambio en la lógica punitiva, pues la reparación (a la víctima directa y a la sociedad como víctima potencial) se considera ahora como un principio guía en lo que concierne a la reacción social, que compartirá un lugar con la pena merecida, pero fundamentalmente necesaria, para algunos delitos de especial gravedad. La lógica de la “negociación” entre las partes adquirirá un papel relevante para todos los delincuentes y en todos los delitos, no solo en los delitos de cuello blanco y cuando existe “crimen organizado” (aunque nadie sepa realmente de que se está hablando, porque ni la criminología ni la dogmática penal lo han definido conceptualmente de forma correcta). La reforma traerá coherencia político-criminal a

---

<sup>44</sup> Christie, NILS, “Conflicts as property”, *British Journal Criminology*, 17, 1977.

un sistema que permite la “negociación” de la pena (cantidad, calidad, e incluso su prescindencia) a cambio de “colaboración” procesal (delación, confesión, incriminación de antiguos socios o colaboradores, etc.) con los peores criminales pero impide todo tipo de “acuerdo” o “mediación” con delincuentes comunes que cometen delitos de mediana y escasa gravedad contra víctimas que viven en su mismo barrio. Mediante esta reforma la política criminal nacional dejará de violar el principio constitucional de igualdad y permitirá la posibilidad de acuerdos en todos los casos que en ejercicio del principio de oportunidad se entienda pertinente.

La política criminal utilitarista basada en la mera “eficiencia” tiene algunos límites y correctivos en el contenido valórico, ético y moral de la norma (penal), y ello se debe aplicar también dentro del concepto de negociación.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Sin embargo, hay que tener en cuenta la crítica de NIETZSCHE en relación a los imperativos categóricos morales, pues en nuestra era el valor de las cosas se atribuye a las causas e intenciones y no a las consecuencias de las acciones (como sucedía en la prehistoria). Para NIETZSCHE “el valor decisivo de un acto reside precisamente en lo que tiene de no intencional”, pues la intención es “más lo que oculta que lo que revela”. La intención “no es más que un signo y un síntoma que tiene necesidad de ser interpretado, un signo cargado de demasiadas significaciones, para tener una sola para él”. Para este autor “la moral de las intenciones ha sido un prejuicio, un juicio precipitado y provisional...y en todo caso algo que debe ser superado. El superamiento de la moral y el triunfo de esta sobre sí misma, sería la denominación de la larga y misteriosa tarea reservada a las conciencias más sutiles y más rectas y también a las malignas de la actualidad”. Ver NIETZSCHE, Friedrich, *Mas allá del bien y el mal*, Fontamara, México, 2005, pp. 39 y s.

**SOBRE EL CONCEPTO DE COLABORADOR Y SU GENEALOGÍA.  
SU RELACIÓN CON EL CRIMEN ORGANIZADO**

El arrepentido nace para el combate del crimen organizado en Italia bajo la expresión *pentito*<sup>46</sup> y desde su origen ha estado relacionada con beneficios procesales que se les conceden a quienes se desvinculen de grupos criminales y brinden su colaboración con las pesquisas judiciales.<sup>47</sup> Vale decir que estos delatores que formaron parte de estructuras criminales arriesgan su vida cuando deciden romper los códigos de silencio que imperan en determinadas estructuras de tipo mafioso.<sup>48</sup> Se parte de la base que el Estado de derecho mediante su política criminal no vulnera ningún principio básico si ofrece premios a la delación

---

<sup>46</sup> El inicio de la misma puede concretarse en el Decreto-Ley núm. 59, de 21 de marzo de 1978, que introdujo el art. 289 bis en el Código Penal, y en el Decreto-Ley núm. 625, de 15 de diciembre de 1979 (*Misure urgenti per la tutela dell'ordine democrático e della sicurezza pubblica*). Ambas resoluciones, con algunas variaciones sobre el texto inicial, se convirtieron en la Ley 191, de 18 de mayo de 1978 (*Norme penali e processuali per la prevenzione e la repressione di gravi reati*), y en la Ley 15, de 6 de febrero de 1980 («Ley Cossiga»), respectivamente. Siguió con la Ley núm. 304, de 29 de mayo de 1982 (*Misure per la difesa dell'ordinamento costituzionale*), conocida como *legge a favore dei terroristi pentiti*, y el Decreto de 1 de octubre de 1982 que la desarrollaba y se cierra con la Ley núm. 34, de 18 de febrero de 1987 (*Misure a favore di chi si dissocia dal terrorismo*). Todas fueron dictadas con un carácter temporal. Ver DIAZ-MAROTO, Julio, «Algunos aspectos jurídico-penales y procesales de la figura del «arrepentido»», *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1996, Ref. D-293, tomo 5, Editorial LA LEY, LA LEY 22137/2001, p. 3 y s.

<sup>47</sup> MINNA, Rosario, *Crimini Associati, norme penali e política del diritto. Aspetti storice, culturali, evoluzione normativa*, Giufré Ed, Milano, 2007.

<sup>48</sup> FIANDACA, Giovanni, «La mafia come ordinamento giuridico. Utilità e limiti di un paradigma», *Il Foro Italiano*, Vol. 118, No. 2, 1995, pp. 21 y s, 27 y s.

para sujetos que integran organizaciones criminales en las cuales generalmente reina el silencio y leyes de encubrimiento cuasi obligatorio.<sup>49</sup> Ninguna norma constitucional prohíbe la confesión o la incriminación de otros sino que lo garantizado es el derecho a no autoincriminarse, que como contrapartida no faculta al Estado a exigir la confesión de los presuntos criminales. Si ello fuera posible y según esa lógica, estaría legitimada la tortura para la averiguación de la verdad. Pero nada impide una confesión voluntaria de los implicados y la consiguiente rebaja o exención punitiva en el marco de un acuerdo entre el estado y el sujeto implicado en un juicio penal<sup>50</sup>.

A nivel supranacional el origen de la *obligación* de incluir esta figura en los ordenamientos nacionales está en la Convención de Palermo contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos de 2000,<sup>51</sup> que *recomienda* en su artículo 26 a los Estados Parte la adopción de este y otros mecanismos

---

<sup>49</sup> DE LEO, Francesco, "La collaborazione di giustizia: bilanci e prospettive", *Questione Giustizia* 3, Franco Angeli, Milano, 2002.

<sup>50</sup> Para la ley alemana la confesión de la que parte un acuerdo formal no puede ser forzado utilizando ninguno de los métodos prohibidos por el § 136 StPO. Así, la libre voluntad de declarar se lesiona si se promete una ventaja no prevista en la ley para conseguir el acuerdo o se lo amenaza con aplicar una pena inadecuada a la culpabilidad y por eso, no permitida. El tema es "determinar lo más preciso posible los límites entre una forma permitida de estimular la confesión y una influencia no permitida sobre la libre voluntad". Ver AMBOS, KAI, "Las prohibiciones de utilización de pruebas en el proceso penal alemán. Fundamentación teórica y sistematización", *Revista de Derecho Procesal Penal, La prueba en el proceso penal-I*, Rubinzal, Buenos Aires, 2009, p. 83.

<sup>51</sup> <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

de investigación para luchar contra el crimen organizado.<sup>52</sup> El concepto de “crimen organizado” es un tema que divide a la doctrina. Según el principal especialista alemán sobre el tema, Jörg KINZIG, “la delincuencia organizada es como un elefante, sabemos que es, podemos verlo, pero es difícil describirlo”.<sup>53</sup> Según la normativa internacional hay elementos comunes:

---

<sup>52</sup> “1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a: a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como: i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados; ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados; iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer; b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito. 2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. 3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. 4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención. 5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.”

<sup>53</sup> KINZIG, Jörg, “La situación de la delincuencia organizada en Europa, especialmente en Alemania”, INACIPE, *Congreso Internacional. Las ciencias penales en el siglo XXI*, México, 2004, pp. 69 y ss.

1. Colaboración de más de dos personas (la Convención de Palermo en su art. 2 habla de 3 o más), 2. División de tareas, 3. Comisión de delitos graves, 4. Operaciones internacionales, 5. Uso de violencia u otros medios de intimidación, 5. Influencia política, 6. Fin de lucro o poder. 7. Estabilidad o permanencia. En opinión de MILITELLO estamos ante delitos graves cometidos por grupos criminales organizados cuando están castigados con una pena máxima de privación de libertad o de al menos 4 años de privación de la libertad y cuando exista estabilidad en el grupo, esto es, que no se haya conformado para la comisión puntual de algunos delitos sino que tenga una existencia más estable con división de roles y tareas y con una estructura jerárquica.<sup>54</sup>

KINZIG critica el concepto por ser demasiado amplio, al punto de que puede abarcar desde la mafia italiana hasta grupos de delincuentes juveniles. La doctrina está de acuerdo en que estos grupos no solo operan con el narcotráfico o realizan atentados terroristas, sino que principalmente son agentes de corrupción de las instituciones públicas. Es más, según la propia Convención de Palermo, hoy en día el instrumento principal de la mafia y las demás organizaciones criminales no es la violencia, es la corrupción.<sup>55</sup> La corrupción es menos visible y sus costos se trasladan al consumidor final, ya sea de drogas, armas ilegales, órganos, personas, etc. Ahora bien, está claro que no en todos los países la incidencia del crimen organizado es igual; mientras

---

<sup>54</sup> MILITELLO, Vincenzo, "The Palermo U.N. Convention. A global challenge against Transnational Organised Crime", en *Vergleichende Strafrechtswissenschaft. Frankfurter Festschrift für Andrzej J. Szwarc zum 70. Geburtstag*, Cuncker&Humblot, Berlin, 2009, p. 347.

<sup>55</sup> FOFFANI, Luigi, "Criminalidad organizada y criminalidad económica", *Estudios de derecho penal económico*, Caracas, 2002, pp. 197 y ss.

en Italia ha causado estragos en las últimas décadas del siglo pasado, en Alemania su incidencia apenas llega al 1% del total de delitos cometidos.<sup>56</sup>

Los organismos internacionales que dictan las grandes Convenciones como la de Palermo para el combate del crimen organizado, lanzan la alarma a nivel mundial y exigen al legislador nacional la implementación de políticas criminales de lucha contra lo que se denomina a nivel global “el problema de” que requiere un programa normativo de “lucha contra”, y ese es el contexto en el que hay que interpretar la figura del arrepentido.

¿En qué consiste la figura del arrepentido o colaborador? La nomenclatura del “arrepentido” es criticada por parte de la doctrina que prefiere denominarlo “colaborador”<sup>57</sup> o “delación premiada”.<sup>58</sup> La discusión abarca los aspectos éticos y morales de una negociación entre el Estado y los delincuentes. En ese contexto los defensores de la figura consideran que no debe el Estado llegar al punto de respetar la ética de la delincuencia, que en última instancia es la que impone la obligación de callar lo que se sabe acerca de hechos delictivos, sino que por sobre ella debe privar el valor justicia, siendo preferible pagar el precio de un criminal en libertad, si se termina con una organización mafiosa.

---

<sup>56</sup> KINZIG, Jörg, “La situación de la delincuencia organizada en Europa”, cit, p. 78.

<sup>57</sup> FRANCESCHETTI, Darío, “La figura del colaborador en la ley de estupefacientes. La colaboración como correctivo por menor peligrosidad en la determinación legal de pena”, LA LEY2000-E, 1141, AR/DOC/3154/2001

<sup>58</sup> ADRIASOLA, Gabriel, *Técnicas de investigación judicial en materia de crimen organizado y blanqueo de capitales bajo la legislación uruguaya*, LJU Tomo 134, UY/DOC/644/2009.

Según la jurisprudencia uruguaya en cita de Mora DONATT, arrepentido es “...aquella persona a quien se imputa cualquier delito que suele cometerse de manera asociativa (tales como el tráfico de drogas, el terrorismo, el tráfico de armas, etc.), y que brinda a la autoridad judicial información significativa, y en muchas ocasiones corroborada, sobre la identidad de los autores, coautores, partícipes o encubridores de dichos delitos, o que permite el secuestro o la incautación de sustancias, bienes, posesiones pertenecientes a este tipo de delincuencia, favoreciéndose de algún beneficio de política criminal tales como la reducción o exención de la pena...”.<sup>59</sup> Para ESPINOSA de los MONTEROS “... puede definirse como el individuo que perteneciendo en origen a la organización delictiva, a partir de cierto momento (a cambio de beneficios y protección), colabora con las autoridades de persecución, suministrándoles informaciones suficientes para condenar a los restantes miembros de la organización criminal (en especial a los que ocupan los puestos más altos en su jerarquía organizativa)...”.<sup>60</sup> Dice la justicia uruguaya que: “Es obvio que en las manifestaciones de los involucrados que delatan a otros a cambio de beneficios, media un móvil de interés personal antes que de colaboración con las autoridades”.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> DONATT, Mora, “El valor probatorio de las declaraciones del “arrepentido” en el Proceso Penal Español. En *Estudios Jurídicos en homenaje al Doctor Sergio García Ramírez*, p. 1277.

<sup>60</sup> *El agente encubierto en el ordenamiento jurídico español*. Publicaciones del Portal Iberoamericano de las C. Penales. Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, Universidad de Castilla-La Mancha, p. 9.

<sup>61</sup> Sentencia T.A.Penal No. 110/011-1 Dr. Alfredo Darío Gómez Tedeschi, Dr. Alberto Domingo Reyes Oehninger, Dr. José Alberto Balcaldi Tesauero.



Es claro que “las declaraciones de un coimputado por sí solas, no permiten desvirtuar la presunción de inocencia... es preciso que se adicione a las mismas algún dato que corrobore mínimamente su contenido”.<sup>62</sup> En Argentina SPOLANSKY defiende esta figura siempre que se cumpla con determinadas exigencias normativas.<sup>63</sup> Este autor sugiere incorporar este régimen en relación a ciertos delitos en los que no siempre son fáciles de probar o de identificar a los responsables, por ejemplo: extorsión, asociación ilícita, cohecho, prevaricato, evasión tributaria, actos anticompetitivos o de abuso de posición dominante en un mercado. Ahora bien, si permitimos la delación premiada para tantos delitos corremos peligro de que la excepción se convierta en la regla, con la consiguiente carga de “imperativo moral” que de algún modo tiene la norma que goza de tal naturaleza. Según

---

<sup>62</sup> MALEM SEÑA, Jorge, *El error judicial y la formación de los jueces*, Gedisa, Barcelona, 2008, p. 168

<sup>63</sup> En sus palabras: “la manifestación del llamado arrepentido se realice ante un juez. En segundo término, antes de formular su información el declarante deberá tener noticias claras de sus derechos y deberá contar con la asistencia de su abogado de confianza. En tercer término, los datos que produzca deberán ser efectivamente útiles para identificar a los responsables. En cuarto lugar, sólo podrá ser arrepentido quien aporte datos útiles para individualizar a personas que no estén en un nivel de responsabilidad penal por lo menos igual o inferior a la del arrepentido. De este modo, descartaremos el caso del autor principal que entrega a los cómplices primarios y a los secundarios. Así se evita que con la entrega de los llamados “perejiles” el que tiene el dominio del hecho de una organización criminal escape a la severidad de la justicia. Finalmente, el aporte del llamado arrepentido deberá ser realizado antes que el fiscal formule el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación deberá ser establecida por el tribunal competente.”. SPOLANSKY, Norberto, “El llamado arrepentido en materia penal”, LA LEY2001-F, 1434 - LLP 2002, 01/01/2002, 276, AR/DOC/363/2001.

la literatura estamos ante técnicas de negociación para penetrar en determinadas estructuras criminales, de modo que no pueden ser aplicadas de forma general.<sup>64</sup> Hoy las investigaciones ya no se orientan a descubrir o impedir delitos sino a vigilar y controlar delincuentes con “mínima organización”, por ejemplo que participen de determinadas actividades o forman parte de grupos criminales.<sup>65</sup> Ha influido en esto que muchos de los delitos cometidos no tienen víctimas directas, sino que son delitos de

---

<sup>64</sup> “Se puede observar que la conducta que identifica al sujeto encuadrado dentro de la figura analizada, es específicamente la acción de “delación”, donde el agente asume la posición de delator de algún hecho delictivo. Esta conducta que se ha introducido en la legislación nacional y que requiere ciertas premisas para la aplicación del instituto, tiene sus orígenes en la antigüedad donde quizás distantes a las manifestaciones que hoy se vislumbran, son muy coincidentes al momento de asumir la relación de un comportamiento determinado que coincide en un mismo elemento. Así nos encontramos con que era muy común la existencia de los “soplones” personas éstas que se infiltraban en los ejércitos y obtenían información del enemigo, la cual le era arrimada a su cuerpo de origen; por otra parte atisbar el sistema de premios a los denunciantes y acusadores existente en el derecho penal romano, que al eximir de pena a aquellos delincuentes que, previo acuerdo entre ellos y los jueces penales, confesaran el delito, y con su confesión allanaran el camino para poder condenar a sus cómplices y compañeros de delincuencia; y más recientemente en el tiempo la figura que analizamos cobra fisonomía en Italia, donde ha resultado un arma idónea para lograr condenas y penetrar en el mundo mafioso, que a diferencia del clásico informante anónimo, colaborador de la policía utilizado en una investigación y dejado a la sombra, el individuo se acusa a sí mismo en el momento en que delata a los otros y reclama protección (3). Es decir que a través de la historia esta figura ha superado variados estadios de manifestación como así también su utilización en diferentes formas de actuación que poseen como común denominador con el arrepentido que se vinculan a ella en el género “técnicas de investigación encubiertas”. TOBARES CATALÁ, Gabriel, “El arrepentido en el secuestro extorsivo”, AR/DOC/1891/2005

<sup>65</sup> PAOLI, Letizia, “Las paradojas del crimen organizado”, en FERNÁNDEZ STEINKO, Armando (Ed), *Delincuencia, finanzas y globalización*, CIS, Madrid, 2013, pp. 133 y ss.

mercado donde el daño se concreta por acumulación. Por eso, la investigación se vuelve proactiva y se traslada al control permanente de los operadores de esos mercados ilegales. Esto va de la mano con las posturas preventivas del derecho penal y de la pena, y explica la mayor utilización del decomiso como pena,<sup>66</sup> pero no explica por qué no se utilizan más los acuerdos de reparación que satisfagan a la víctima directa cuando ella es individualizada. En esta nueva lógica punitiva se entiende el avance de la negociación dentro del sistema penal. De estas citas de doctrina y jurisprudencia se puede deducir que el concepto de colaborador está estrechamente ligado a determinadas formas de criminalidad (asociativa, internacional, económica) y a autores poderosos con los que se pueda “negociar” y “recuperar” bienes según la lógica del decomiso (aunque también de la reparación del daño), como si se tratara de una técnica de investigación cuya legitimación se deriva del objetivo político criminal de “vigilar, controlar y desarticular” en cuyo marco factico puede ser aplicada.

## CONTEXTO NORMATIVO Y DE LA PRAXIS EN URUGUAY

En lo que respecta a Uruguay, el Art. 6 de la Ley 18.494 de 2009 dice: (Del colaborador):

El Ministerio Público, en cualquier etapa del proceso penal, podrá acordar con una persona que haya incurrido en delitos que sean competencia de los

---

<sup>66</sup> GALAIN PALERMO, Pablo, “Lavado de activos en Uruguay: una visión criminológica”, en Ambos, Kai et al (Coords), *Lavado de activos y compliance. Perspectiva internacional y derecho comparado*, Jurista eds, Lima, 2015, pp. 321 y ss.

Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado, la reducción de la pena a recaer hasta la mitad del mínimo y del máximo o aun no formular requisitoria según la circunstancia del caso, si: A) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación. B) Aportare información que permita incautar materias primas, estupefacientes, dinero, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto o elemento que pueda servir para la comisión de delitos, planificarlos e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de los mismos. A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización, grupo o banda dedicada a la actividad delictiva de referencia. La reducción o exención de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación. 6.2. Será condición necesaria para la aplicación de esta ley que el colaborador abandone la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece. 6.3. La declaración del colaborador deberá prestarse dentro de los 180 días en que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. En esa declaración el colaborador deberá revelar toda la información que posea para la reconstrucción de los hechos y la individualización y captura de los autores.

Según el Artículo 414 de la Ley 18362 de 2008 los Juzgados Penales especializados en Crimen organizado tienen competencia en una amplia gama de delitos.<sup>67</sup>

<sup>67</sup> En todo el territorio nacional, en los siguientes casos: 1) Los delitos previstos en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5° de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998 y sus modificativas. 2) Los delitos previstos en los artículos 14 a 16 de Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, en la redacción dada por la presente ley. 3) Los delitos tributarios previstos en el Código Tributario y en el Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982. 4) El delito de quiebra fraudulenta. 5) El delito de insolvencia fraudulenta. 6) El delito previsto en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 (Insolvencia societaria fraudulenta). 7) El delito previsto en el artículo 76 de la Ley N° 2.230, de 2 de junio de 1893. 8) Los delitos de tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. 9) También serán competentes para entender en los casos de inmovilización de activos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, e incautación de fondos o valores no declarados al amparo del artículo 19 de la citada ley. 10) Las conductas delictivas previstas en la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004, en los artículos 77 a 81 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008, y todas aquellas conductas ilícitas previstas en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o que refieran a trata, tráfico o explotación sexual de personas, cuando tales delitos sean cometidos por un grupo criminal organizado, estándose en cuanto a la definición de este a la ya establecida en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008. En los departamentos de Montevideo y Canelones en los siguientes casos: 1) Los delitos contra la Administración Pública incluidos en el Título IV del Libro II del Código Penal y los establecidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 (delitos de corrupción pública), cuyo monto real o estimado sea superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América). 2) Falsificación y alteración de moneda previstas en los artículos 227 y 228 del Código Penal. 3) Cuando sean cometidos por un grupo delictivo organizado: los delitos previstos en los artículos 30 a 35 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus modificativas; los previstos en la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998 y sus

Este mismo artículo ofrece una definición de “grupo criminal”<sup>68</sup>.

La ley que creó la figura del colaborador aplicable a todos estos delitos competencia de los juzgados especializados en crimen organizado fue cuestionada por su constitucionalidad en un caso concreto ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ) que determinó la constitucionalidad de la misma por razones

---

modificativas; los previstos en la Ley N° 9.739, de 19 de diciembre de 1937 y sus modificativas; los reatos de estafa y de apropiación indebida”. “Cuando se trate de los delitos indicados en el inciso anterior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado tendrán competencia en todo el territorio nacional, si hubieran prevenido. Se entenderá que existió prevención cuando el Juzgado Letrado Especializado en Crimen Organizado hubiera iniciado una investigación criminal y a sus efectos, hubiera dispuesto medidas tales como entrega vigilada, vigilancia electrónica o actuación de agentes encubiertos o colaboradores. Las contiendas de competencia o excepciones de incompetencia que se planteen con respecto a los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado no tendrán efecto suspensivo y lo actuado por el Juez incompetente, será válido hasta que se declare por resolución firme su incompetencia. Los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de todo el país que estén conociendo, en cualquier etapa del procedimiento, en casos que a partir del 1° de enero de 2009 son competencia exclusiva de los Juzgados Especializados, habrán de continuar entendiendo en ellos hasta su finalización. En los casos de reiteración de delitos que correspondan al fuero especializado y al común, serán competentes para entender en ellos los Juzgados Especializados. Consecuentemente, también serán competentes para resolver la unificación de penas entre causas especiales y comunes”.

<sup>68</sup> “Se entiende por grupo delictivo organizado un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer dichos delitos, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

de interés general para la lucha contra el crimen organizado;<sup>69</sup> esto es, la constitucionalidad de una norma de este tipo fue defendida por motivos de política criminal. En la praxis de Uruguay el colaborador es una técnica de negociación en manos de los fiscales del crimen organizado que lo aplican según un criterio estrictamente personal en determinados delitos graves, sin control judicial. Lamentablemente las estadísticas penales ofrecidas por los órganos de la administración de justicia no brindan ningún detalle sobre el uso de este tipo de técnicas procesales que pueden significar no solo un proceso con una pena atenuada sino la terminación del mismo.<sup>70</sup> La ausencia de datos concretos nos impide evaluar como corresponde a esta figura según su aplicación práctica y nos obliga a un mero análisis de la norma general y abstracta. Si pensamos que la lista de posibles delitos en los que se pueden realizar acuerdos con colaboradores es bastante amplia,<sup>71</sup> se ensancha aún más el margen de “libre

---

<sup>69</sup> “Liminarmente cabe precisar que la Ley No. 18.494 en el marco de los compromisos internacionales y propuesta de las Convenciones de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada y la corrupción, ratificadas por Uruguay por las Leyes: Ley No. 17.861 y Ley No. 18.056, estableció un nuevo marco regulatorio en materia de control y prevención de lavados de activos y del financiamiento del terrorismo, en procura de combatir el crimen organizado”. Sentencia S.C.J. No. 264/013, de 15.052013, IUE 106-127/2009C

<sup>70</sup> [http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/estadisticas/2014/A%C3%91O\\_2014\\_Estudio\\_de\\_procedimientos\\_penales\\_y\\_penales\\_especializados\\_en\\_crimen.pdf](http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/estadisticas/2014/A%C3%91O_2014_Estudio_de_procedimientos_penales_y_penales_especializados_en_crimen.pdf)

<sup>71</sup> En febrero de 2015 el Senador Bordaberry presentó un proyecto de ley para la introducción del “Arrepentido”, “Informante” y “Agente Encubierto” en la lucha contra la delincuencia y el combate general del delito. “Artículo 1º. Del Arrepentido. A la persona incurso en cualquiera de los delitos previstos en nuestro ordenamiento positivo, el Juez o Tribunal competente podrá reducirle las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirla de ellas, incluso desafectarla de la causa, cuando durante la sustanciación del

disposición” de los fiscales del crimen organizado para disponer la forma de intervención en estos casos.<sup>72</sup> Esto sugiere que en Uruguay la política criminal para los delitos graves aun dentro del sistema inquisitivo actual está en las manos del Ministerio Público sin control judicial.

La figura del colaborador no puede confundirse con el numeral 12 del artículo 46 del código penal que estableció como atenuante genérica “el colaborar eficazmente con las autoridades judiciales en el esclarecimiento de un delito”. En opinión de ADRIASOLA el colaborador debe considerarse por un lado por vía analógica

---

proceso o con anterioridad a su iniciación: a) Revelare la identidad de autores, coautores, cómplices o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o la resolución definitiva del caso o un significativo progreso de la investigación. b) Aportare información que permita secuestrar materias primas, sustancias inflamables o explosivas, armas o cualquier otro objeto u elemento que pueda servir para cometer delitos, planificarlos, e incluso recuperar objetos o bienes procedentes de la comisión de delitos”.

<sup>72</sup> Según informa la prensa, en 2013 los dos fiscales del crimen organizado fueron citados por una comisión Especial de Lavado de Activos del Senado para que informen sobre el uso de acuerdos con “colaboradores”. En esa oportunidad, mientras un fiscal dice utilizar la norma para casos de tráfico de drogas: “Por ejemplo, si me entero de que hay 200 kilos de droga en la calle voy a tratar de saber a dónde está. Para eso recurro a la persona más vulnerable que es el transportista. Yo le digo que si me informa dónde está la droga, en lugar de meterlo en la cárcel capaz que lo procesan sin prisión. Y ahí logró sacar la droga de la calle”; el otro tiene reparos morales en llegar a acuerdos con delincuentes y nunca aplico la figura: “Los respeto pero creo que no se puede pactar la impunidad de los delincuentes”.

<http://www.elobservador.com.uy/fiscales-del-crimen-chocan-uso-la-figura-del-colaborador-n262387>



como una atenuante genérica y por otro, por motivos de defensa social se considera incluso como eximente si sirve para desbaratar organizaciones criminales.<sup>73</sup> Si esta fuera la posición correcta, entonces el legislador tendría que realizar una atenta ponderación entre las libertades individuales y la lucha contra el crimen organizado. No debe olvidarse, como ya se ha dicho, que el colaborador no puede ser considerado como testigo (Art. 180 CP), pues en ese caso se trataría de un *testigo interesado* que está declarando en causa propia, un testigo *sui generis* que podría no solo mentir sin incurrir en falso testimonio sino también celebrar acuerdos con la fiscalía. Tampoco es un testigo protegido porque el deber de protección del Art. 8 de la Ley 18.494 deviene una vez que el “imputado” ha celebrado el acuerdo de colaboración.

Desde lo normativo, la figura en Uruguay está prevista entre otras “luchas” para el combate del lavado de dinero, por lo que resulta muy criticada por algunos autores que desconocen el fundamento jurídico de la figura.<sup>74</sup> Sin embargo, el fundamento jurídico parece claro y no parece ser otro que la negociación para obtener información privilegiada con un objetivo punitivo que lleva implícito un principio de protección de bienes jurídicos futuros, sacrificando para ello el espíritu retribucionista del principio de legalidad y oficialidad y dando prioridad al principio

---

<sup>73</sup> ADRIASOLA, Gabriel, *Técnicas de investigación judicial en materia de crimen organizado y blanqueo de capitales bajo la legislación uruguaya*, LJU Tomo 134, UY/DOC/644/2009

<sup>74</sup> “No se explica además cómo puede, el Derecho Penal de un país, no responsabilizar a una persona que cometió un ilícito, delito además tan grave como para ser cometido por una banda profesional de crimen organizado. Se desconoce el fundamento jurídico para esta despenalización.” MACEDO, Florencio, *El delito de lavado de dinero: Primeras críticas*, LJU Tomo 144, UY/DOC/251/2011.

de oportunidad en el caso concreto, que no representa otra cosa que la concreción del principio de necesidad de intervención penal que es de índole sustantiva.<sup>75</sup> Piénsese que un acuerdo con un miembro de un grupo del crimen organizado, además de servir a intereses de política criminal, puede cumplir con objetivos de celeridad y eficacia, que no solo benefician al estado, sino también a la víctima, eterna olvidada del sistema penal.<sup>76</sup>

En teoría del delito cuando el colaborador es eximido de pena esta figura opera como una excusa absolutoria. Pero esta excusa de pena no es automática, no deviene de cumplimiento obligatorio en caso de producirse la delación, sino que la misma opera dentro

---

<sup>75</sup> De la misma opinión, MOLINA, Ricardo, *El principio de oportunidad*, cit, p. 92. Este principio abarca las hipótesis de exclusión de la pena como la retracción en delitos contra el honor, la población en delitos con pena de multa y en situaciones procesales como el desistimiento de la querrela, la indemnización integral, la conciliación, la mediación, la conformidad simple o negociada y otras formas de oportunidad reglada del Art. 324 del Código del Procedimiento Penal de Colombia. Idem.

<sup>76</sup> Véase que el acuerdo puede consistir en la entrega de bienes obtenidos mediante la actividad delictiva. Si pensamos en el caso Eugenio Figueredo, el acuerdo incluye la entrega de bienes por valor cercano a los 10 millones de dólares, en tanto se discute estos días la creación de una ley especial para que esos bienes pueden ser devueltos al mundo del fútbol, de donde se supone fueron obtenidos, en lugar de que se destinen a la Junta Nacional de Drogas. La discusión parlamentaria de esta ley, en mi opinión, antes de beneficiar a los operadores del fútbol debería descartar en forma previa -tal como exige la victimodogmática- cualquier tipo de colaboración con el delito, omisión o falta de previsión y control del propio sistema "fútbol uruguayo", que pudieran haber permitido, facilitado o aumentado el riesgo de comisión de los delitos cometidos por Figueredo, quien supuestamente durante mucho tiempo representó como Presidente de la Asociación Uruguaya de Fútbol, los "intereses" del fútbol uruguayo.

del marco de una negociación, de modo que las partes acordarán en la medida de la importancia de la “contribución” del delator según los intereses que persiga el Estado en el caso concreto. Parecen estar acertados quienes sostienen que estamos ante una causa personal de levantamiento de la pena;<sup>77</sup> aunque esta posición no abarcaría los casos de atenuación de la pena. Los criterios por los que el fiscal acuerde una exención de pena o una simple atenuación del castigo serán puramente pragmáticos y dependerán de la veracidad e importancia de la información aportada así como que el colaborador haya abandonado el grupo criminal.

De algún modo, el “aporte” del colaborador permitirá atenuar o eximir de pena según la calidad de la información (los nombres aportados, la gravedad de los delitos cometidos por el grupo criminal, la naturaleza de los delitos, el daño social causado, etc) como sugiere el “caso Fariña” y/o según la cantidad de bienes ofrecidos como sugiere el “caso Figueredo”. Al igual que sucede en los acuerdos reparatorios, la causa que podría llegar a absolver opera como un *comportamiento posterior voluntario* de un autor o partícipe, que intenta compensar el injusto cometido mediante una reparación del daño social que consiste en la entrega de información privilegiada que permita descubrir a personas ocultas en un grupo criminal en el que todavía ocupan posiciones de jerarquía y poder de mando. Pero si luego del juicio de proporcionalidad y ponderación hecha por el fiscal, de la negociación apenas surge una atenuación

---

<sup>77</sup> BAEZ, Julio, “El arrepentido: perfiles de la figura. Su regulación en la legislación nacional y en la ley 25.742 para la prevención del secuestro de personas”, / Sup.Act 21/082003, 21/08/2003, 1, AR/DOC/10541/2003

de la pena, no podríamos hablar de absolución o exención de pena sino de simple circunstancia de alteración de la pena. Esta atenuante, en mi opinión, a diferencia de lo que piensa SCAPUSIO que la manifiesta por una menor peligrosidad del delincuente “arrepentido” se puede explicar por una mera cuestión de política criminal relacionada con la reparación del daño (si hubo entrega de bienes materiales) o con la finalidad del sistema penal de prevención y protección de bienes jurídicos (cuando hubo abandono de la actividad criminal, cuando se brindan nombres de otros integrantes del grupo, cuando se denuncian planes futuros, etc.). Como la ley no indica la oportunidad procesal en la que el acuerdo puede tener lugar, podría darse que el colaborador fuera un sujeto que se presenta voluntariamente ante las autoridades de justicia, haya o no un proceso iniciado, sin haber sido individualizado por el sistema penal como sospechoso o habiéndolo sido antes de ser aprehendido. Ante la ausencia de claridad en la norma y como ella no especifica en qué etapa procesal puede darse el acuerdo, si este se celebrara en la etapa de presumario (antes del inicio del proceso mediante solicitud de sometimiento a juicio) el procedimiento culminaría con un simple archivo de la investigación en curso. Pero si la colaboración se produjera durante las etapas subsiguientes al procesamiento, el acuerdo pondría fin al proceso mediante el sobreseimiento del procesado (Arts. 233 y siguientes de Código del Proceso Penal todavía vigente). Según el Art. 6.3 de la Ley 18.494 el colaborador tiene un plazo de 180 días para efectivizar su “colaboración” contabilizados desde que manifestó su voluntad de acogerse al beneficio. La suerte del colaborador dependerá de la calidad de la información aportada según los intereses del fiscal actuante.

Si esta información no permitiese llegar a otros responsables de mayor responsabilidad, a desbaratar el grupo criminal, a impedir

nuevos delitos o a recuperar bienes de importante cuantía (en relación al daño causado), parece difícil desde el punto de vista de la proporcionalidad que pueda eximirse de pena al delator. Debería tratarse, además, de información que ya no se encuentre en poder de los investigadores. La norma exige, por un lado, la importancia de la información ofrecida y, por otro lado, el abandono de la actividad delictiva. Esto ha llevado a algunos autores a considerar al colaborador según los parámetros de la peligrosidad. En opinión de FRANCESCETTI esa figura es tan solo un correctivo por menor peligrosidad en la determinación de la pena, es decir, un especial modo de determinación legal de la pena basado en la menor peligrosidad del delator arrepentido.<sup>78</sup> Aunque esta posición se encuentre en sintonía con el Art. 86 CP<sup>79</sup> uruguayo en tanto los criterios de resocialización y de peligrosidad sirven para medir la pena, prefiero para dicha tarea hacer referencia a los criterios de reprochabilidad o necesidad de castigo, en lugar de hablar de peligrosidad que es un elemento discutido en la teoría actual de la pena.<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> FRANCESCETTI, Darío, "La figura del colaborador en la ley de estupefacientes. La colaboración como correctivo por menor peligrosidad en la determinación legal de pena", *LA LEY*2000-E, 1141, AR/DOC/3154/2001

<sup>79</sup> Art. 86. Individualización de la pena: El Juez determinará, en la sentencia, la pena que en su concepto corresponda, dentro del máximo y el mínimo, señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales, la calidad y el número -sobre todo la calidad- de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en el hecho. Tratándose de delitos sancionados con pena de prisión, cuando concurren atenuantes excepcionales, el Juez tendrá la potestad de bajar a la de multa que aplicará conforme al inciso precedente (artículo 68, apartado 2º)".

<sup>80</sup> Ampliamente MIRANDA, Anabela, A determinação da medida da pena privativa de liberdade (os criterios da culpa e da prevenção),

Difícilmente se puede determinar en la negociación la proclividad a volver a delinquir por el hecho de la delación en un caso concreto, pero si se puede considerar que aquello ofrecido por el colaborador haga menos reprochable la conducta delictiva con la consiguiente valoración desde la necesidad de castigo. Según ROXIN la propia categoría de la culpabilidad contiene los principios políticos criminales de la teoría de los fines de la pena, que deben de ser considerados individualmente para aplicarse a ese autor en particular.<sup>81</sup> Lo relevante para ROXIN más que el poder actuar de otro modo es hasta donde el legislador quiere hacer a ese autor responsable. No toda culpabilidad necesariamente conlleva una pena.<sup>82</sup> El hecho de que el legislador se inmiscuya directamente dentro del “juicio de probabilidad” para determinar la posibilidad de una pena atenuada para quien colabora con la justicia en un caso concreto, de ningún modo sugiere que ese sujeto se abstenga en el futuro de cometer nuevos delitos. En mi opinión, estamos ante una técnica procesal, una herramienta de negociación para determinados delitos en los que la política criminal lucha contra determinados enemigos del sistema (que deciden colaborar dando una señal de “amistad” que esperan sea valorada por ese sistema que debería retirarlos de la “lista de

---

Coimbra, 1994; MANNOZZI, Grazia, Razionalità e “Giustizia” nella commisurazione della pena. Il Just Desert Model e la riforma del Sentencing nordamericano, Cedam, Padova, 1996. Sobre el tema en español, MORILLAS, Lorenzo, Teoría de las consecuencias jurídicas del delito, tecnos, Madrid, 1991; ZIFFER, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996; ZYSMAN, Diego, Sociología del castigo. Genealogía de la determinación de la pena, Didot, Argentina, 2013.

<sup>81</sup> ROXIN, Claus, “Zur jüngsten Diskussion über Schuld, Prävention und Verantwortlichkeit im Strafrecht”, *Festschrift für P. Bockelmann*, München, 1979, pp. 282 y ss.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 296.

enemigos” y los considere “personas” con las que se puede llegar a un acuerdo) con distintas herramientas de combate, que como en toda guerra su legitimación no depende de juicios morales o éticos sino de otro tipo de estrategia. Y como en toda situación de combate el objetivo final debe ser el acuerdo de paz entre las partes enfrentadas para llegar a la pacificación social.

Para decirlo en el lenguaje de la justicia de transición, aquella que se aplica para las graves violaciones a los derechos humanos, una figura como esta del colaborador permite el trueque de verdad, justicia y reparación por atenuación o exención de pena, es decir, como una especie de amnistía individual como sucedió en el proceso que tuvo lugar en Sudáfrica.<sup>83</sup>

Aunque se pueda sostener que el Estado para “descubrir la verdad” recurre a engaños o alienta mediante incentivos la admisión de culpabilidad por parte de los imputados en el proceso penal, no caben dudas que quien acepta negociar para llegar a un acuerdo acepta responsabilidad y participación en los hechos. La asunción voluntaria de la responsabilidad es la idea que subyace detrás de las formas alternativas a la pena como la reparación a la víctima, la negociación entre el fiscal y el autor y la mediación, reconocimiento de culpabilidad que solo es válido si se realiza

---

<sup>83</sup> Para un sector de la doctrina penal la justicia de transición, sin embargo, obedece a la política criminal que exige el castigo de todos los delitos porque no puede haber impunidad. De esa forma se exalta el principio de *nullum crimen sine poena* y una ideología de la punición infinita. Ver SILVA SANCHEZ, Jesús, En busca del Derecho penal. *Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*, Bdef, Buenos Aires/Montevideo, 2015, pp. 83 y ss; PASTOR, Daniel, *El poder penal internacional. Una aproximación jurídica crítica a los fundamentos del Estatuto de Roma*, Atelier, Barcelona, 2006, pp. 75 y ss.

con conocimiento pleno de los hechos que se investigan.<sup>84</sup> Esa asunción de responsabilidad siempre deberá ser voluntaria y no arrancada mediante engaños, amenazas o tortura, de modo que la voluntariedad y el conocimiento pleno sobre la investigación son elementos básicos de esta figura procesal.

Está claro que las declaraciones de los arrepentidos tienen que ser corroboradas con otras pruebas, como dictaminó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Labita vs. Italia de 1995.<sup>85</sup> Cada Estado en su legislación interna deberá determinar que entiende por “colaboración sustancial”. En los países de la Unión Europea se considera que para una negociación con un arrepentido pueda tener lugar, como condición *sine qua non* este debe haber abandonado la organización delictiva. Además, la información aportada tiene que ser de tal entidad, que las autoridades no hubieran podido averiguar esos hechos de otra forma.<sup>86</sup> En Perú para delitos de narcotráfico y aduaneros se creó lo que llaman “procesos de terminación anticipada” en los que se permite la negociación con arrepentidos inspirado en el *patteggiamento italiano* y en la ley colombiana.<sup>87</sup> En esta

---

<sup>84</sup> Según el legislador colombiano es también la base del principio de oportunidad, puesto que introdujo este principio como la regla para todos los delitos, no solo para delitos medianos o leves como aconseja, sino incluso para delitos graves como el narcotráfico y el terrorismo. Ver MOLINA, Ricardo, *El principio de oportunidad*, cit, pp. 96 y s.

<sup>85</sup> RUIZ DÍAZ, Lucas, *La lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea. Aspectos internos y dinámicas externos del discurso securitario*, Universidad de Granada, Tesis Doctoral, 2015, p. 127.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 263 y s.

<sup>87</sup> SÁNCHEZ, Pablo, *El nuevo proceso penal*, Idemsa, Lima, 2009, p. 384 y ss; Reyna, Luis, *La defensa del imputado. Perspectivas garantistas*, Jurista Eds, Lima, 2015, p.182 y ss. Como en la mayoría de sistemas



transacción penal el fiscal puede acordar también la reparación del daño civil *ex delicto*. El juez competente hará el examen de legalidad y dictará sentencia en las siguientes 48 horas, homologando dicho acuerdo que pone fin al proceso.<sup>88</sup> En los hechos se trata de la victoria de la fórmula del *plea bargaining* anglosajón en los sistemas continentales y de nuevas formas de utilizar el principio de oportunidad.<sup>89</sup>

### ¿POLÍTICA CRIMINAL UTILITARISTA O DEONTOLÓGICA?

¿Por qué esta figura tiene tantos detractores? ¿Por qué nos suena tan mal negociar con presuntos delincuentes? Luego de la Ilustración, el sistema penal se basa en la adjudicación de castigos individuales, aunque los delitos sean cometidos por grupos o colectivos, con fines que escapan al interés individual. Dentro de un sistema basado en la culpa, cargado de culpas, en un sistema que se pone en marcha para el descubrimiento de una verdad inculpatoria, en un sistema que pretende hacer justicia mediante la imputación de culpabilidad respetando las garantías propias del principio de culpabilidad por el que no puede haber pena sin dolo o culpa, esto es, en un sistema de culpabilización individual (y no de negociación o mediación) para resolver un conflicto social grave, ¿por qué no habría de admitirse que algunas personas pudieran “arrepentirse” y colaborar con la

---

nacionales no hay claridad conceptual en relación a estas normas. Según la doctrina jurisprudencial se destaca que el beneficio procesal de reducción de pena requiere de espontaneidad, uniformidad, veracidad, coherencia y utilidad atendiendo a la ratio del precepto. *Ibidem*, p. 182.

<sup>88</sup> SÁNCHEZ, Pablo, *El nuevo proceso penal*, cit, p. 386.

<sup>89</sup> BACHMAIER, Lorena (Coord), *Proceso Penal y sistemas acusatorios*, Marcial Pons, Madrid, 2008.

averiguación de la verdad? Cuando nos referimos a la lógica de los acuerdos estamos frente a técnicas utilitarias o pragmáticas que permiten negociar en situaciones graves y de potencial peligro para valiosos bienes jurídicos, en las que el sistema penal ha fracasado constantemente con sus técnicas tradicionales de prevención e investigación. A las nuevas técnicas, por supuesto, siempre se le podrán realizar reproches desde posturas deontológicas o epistemológicas, como las que en Argentina realiza SANCINETTI. Para este autor todo lo “negociable”, debe estar fuera del derecho penal.<sup>90</sup> En caso de delitos leves propone la despenalización, tal como lo ha hecho gran parte de la doctrina alemana que niega tanto la participación de la víctima en el proceso penal como la posibilidad de que el fiscal pueda llegar a suspender condicionalmente el proceso penal.<sup>91</sup> En Alemania, sin embargo, han sido regulados los *Absprachen* o Acuerdos para

---

<sup>90</sup> SANCINETTI, Marcelo, “Avenimiento y mediación: ¿la pena como “objeto de negocios jurídicos”?, *El Dial.com*, Año XIII, 3043, 11 de junio 2010. SANCINETTI critica el “pacto mediante el cual un funcionario del Ministerio Público decide por sí y ante sí el archivo de las actuaciones, a cambio de algo (comoquiera que este “algo” haya de ser definido) o quizá sin obtener nada a cambio, en cualquier caso, discrecionalmente; y todavía en otra parte llegar al sobreseimiento –bajo el nombre de “archivo”– a cambio de una declaración inculpativa de alguien que el Ministerio Público considera de “mayor peso” para el efecto de escenificación del proceso penal, p. ej., el jefe de una banda o cosa similar; ése es el instituto del vulgarmente llamado “arrepentido”, cuando tan sólo se trata del “testigo de la corona” (con lo que se quiere decir: que es un testigo no sólo favorable al Estado, sino también construido por él, una descripción mucho más fiel que la que se escuda detrás de la palabra “arrepentido”, que evoca las bondades de la contrición cristiana, la que aquí no hace falta para nada ni es legítimo que el Estado quiera perseguir)”. *Idem*.

<sup>91</sup> SCHÜNEMANN, Bernd, “Zur Stellung des Opfers im System der Strafrechtspflegen”, *NStZ*, 1986.

negociar los delitos económicos de mediana gravedad e incluso delitos políticos de gravedad.<sup>92</sup> En realidad SANCINETTI se opone a todas las formas de negociación como la mediación y se opone, siguiendo a Julio MAIER, a la participación de la víctima en el proceso penal y a todas las formas de juicio abreviado. Según las miradas retribucionistas el conflicto penal solo puede ser dirimido por la sentencia judicial, en tanto no pueden aceptar por cuestiones filosóficas y morales que los involucrados acuerden la solución del problema, y menos aún que “arrepentidos” puedan negociar la consecuencia de una conducta delictiva previa con la fiscalía mediante la incriminación de un coimputado.

Podría pensarse que en casos como el secuestro, como se aplica en Argentina, en el que la víctima se encuentra privada de su libertad por un tiempo indeterminado, de no aceptarse figuras como esta que permitieran una negociación con el autor del delito, seguramente habría voces que discutirían sobre la posibilidad de recurrir a prácticas cercanas a la tortura o la amenaza de hacer uso de esta con el objetivo de protección del bien jurídico en peligro. Posiblemente, de no existir figuras como esta, muchas víctimas correrían mayores peligros. ¿Por qué no se podría negociar una reducción de pena en estos casos? Aquellos que siguen la postura del funcionalismo moderado de ROXIN en el que la política criminal se debe orientar a la protección de bienes jurídicos y

---

<sup>92</sup> WALTHER Susanne, “Communication over Confrontation: Modern Criminal Procedure in Transformation, *Strafjustiz im Spannungsfeld von Effizienz und Fairness. Konvergente und divergente Entwicklungen im Strafprozessrecht*, Eser et al (Hrsg), Duncker&Humblot, Berlin, 2004; Criticamente, Schünemann, Bernd, “Die informellen Absprachen als überlebenskrise des deutschen Strafverfahrens”; *Festschrift für Jürgen Baumann zum 70. Geburtstag* 22. Juni 1992, Bielefeld, Gieseking Verlag, 1992.

para quien la pena solo puede aplicarse en casos de necesidad de castigo, no deberían ver objeciones a figuras como esta, propia de un sistema que premia la colaboración efectiva que permita una disminución de daños potenciales futuros. ¿Acaso no es esta una técnica excepcional utilizable solo para delitos de determinada gravedad como el terrorismo o el narcotráfico, que requiere del previo abandono del grupo criminal y el aporte de información valiosa para su identificación así como para identificar a los financistas de los mismos, sumado a la entrega de bienes mal habidos que podrían beneficiar a las víctimas? ¿No son todas estas formas de prevención de lesiones a bienes jurídicos y formas de reparación? ¿Por qué estas conductas del “colaborador” y de un Estado que renuncia al castigo no pueden ser interpretadas como formas de “pacificación”? ¿Acaso en la denominada justicia de transición la consecución de la paz no es un fin esencial que permite acuerdos de disminución del castigo? ¿Por qué nos incomoda tanto la transacción penal dentro de la “justicia penal”, cuando exaltamos su utilización en el homónimo civil, preferible incluso a un gran juicio según el dicho repetido por los abogados *que más vale un mal arreglo que un buen juicio*? Es cierto, detrás de esta figura se esconde la postura utilitarista de BENTHAM, para quien lo justo se asimila a brindar felicidad a la mayoría de ciudadanos y, con eso, sería suficiente. Stuart MILL defendía los criterios de utilidad y felicidad como cercanos a lo correcto e incorrecto que en términos de justicia se debe relacionar con la felicidad general.<sup>93</sup> Esta posición no es totalmente opuesta a la deontológica de KANT en cuanto el imperativo moral de actuar de tal forma que esa conducta pueda ser admitida como ley por todos los seres racionales.

---

<sup>93</sup> MILL, Stuart, *El utilitarismo*, trad. Esperanza Guisan, 3ª ed, Alianza Editorial, 2014, Madrid, p. 126.

En ambas posturas hay una referencia a la libertad individual de obrar sin lesionar a los intereses colectivos determinados como “reglas de conducta”. La discusión se puede dar en cuanto a si ambas exigen un castigo (merecido) para quien subjetivamente ha infringido dicha norma. Para MILL el derecho que mueve a la justicia reside en la persona perjudicada, la que sufre el daño, la víctima que tiene derecho a una reparación. Esta noción de lo justo a partir del daño o injusto cometido a otros, también está presente en la posición de Walter BENJAMÍN sobre la justicia, como reparación del daño a las víctimas.<sup>94</sup> Pero la justicia encierra también un conflicto de valores y esto nos conduce a decidir si el *arrepentimiento* o *colaboración* que libera o atenúa la responsabilidad por cuestiones de necesidad se puede considerar un valor superior al castigo como merecimiento. ¿Vale acaso más como valor la inculpación de otros, cuando ella pueda ser considerada como información cierta o veraz que la obligación judicial de búsqueda de la verdad material?

Si pensamos que la negociación ya es parte de una gran cantidad de procesos penales incluso del sistema continental, se puede sostener que una verdad consensual o negociada puede ocupar el lugar de la búsqueda de la verdad material por medio del proceso penal.<sup>95</sup> ¿Si la búsqueda de la verdad fuera el objetivo del procedimiento penal, por qué no considerar a la verdad

---

<sup>94</sup> Sobre el tema, REYES MATE, Manuel, *Tratado de la Injusticia*, Anthropos, Madrid, 2011, pp. 165 y ss.

<sup>95</sup> GALAÍN PALERMO, Pablo, “Relaciones entre el “derecho a la verdad” y el proceso penal. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en AMBOS/MALARINO/STEINER (Eds), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Fundación Konrad Adenauer/ Universidad de Göttingen, Bogotá, 2011, pp. 249 y ss.

producto de la negociación como de igual valor que la verdad descubierta por los operadores de la justicia? Incluso desde una mirada positivista y asumiendo una perspectiva del conocimiento racional en materia de justicia sólo existen intereses humanos y, por consiguiente, conflictos de intereses que podrían ser resueltos por los involucrados en el conflicto. Dado por supuesto que la paz social es el valor supremo, la búsqueda de equilibrio representará la solución justa. Si la paz social es la solución justa, entonces ella debería estar encima de la paz jurídica de la decisión judicial, que en lugar de buscarse por consenso es producto de la imposición obligatoria de un castigo.

El concepto de pacifismo a partir de la formulación kanteana de la *paz eterna* alberga a toda aquella teoría que aspire a una “paz duradera, perpetua y universal”, siendo digno de ser llevado a cabo cualquier esfuerzo realizado para lograr este objetivo. El sistema, sin embargo, solo ofrece una paz jurídica mediante la imposición judicial. Para decirlo con BOBBIO, no es más justa una paz de equilibrio, inestable y hegemónica “que se basa sobre una relación entre superior e inferior, en la que el inferior no acepta sino que sufre el estado de no-guerra impuesto por el superior, y en la que, por consiguiente, el estado de no-guerra es, para el inferior, otra forma del estado de servidumbre”.<sup>96</sup> El principio de tolerancia deviene imprescindible en un sistema democrático que admita la negociación; y en esa línea de pensamiento el propio KELSEN adopta una definición relativa de justicia, como “la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia.”<sup>97</sup> Ahora

---

<sup>96</sup> BOBBIO, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa, Barcelona, 2008, p. 178.

<sup>97</sup> KELSEN, Hans, “¿Qué es la Justicia?”, en internet: <http://www>.

bien, aunque el valor supremo sea la consecución de la paz y la protección de bienes jurídicos, los límites de la negociación y de las posibilidades de acuerdos para con estos delincuentes que integran grupos organizados criminales deben estar delimitadas normativamente y no deberían quedar como cuestiones abiertas en manos de los operadores de la justicia.

Esta técnica debería limitarse a casos realmente graves, porque si no se limita a estos casos esta herramienta procesal que pone en cuestionamiento la propia concepción de lo justo puede llegar a ser banalizada y utilizada como regla en lugar de utilizarse como una excepción cualificada y determinada por la necesidad de su uso.<sup>98</sup> Generalizar estas técnicas a cualquier delito significaría una violación al principio de necesidad de las mismas cuando otros medios probatorios no sirvieran para el descubrimiento de graves delitos o de peligrosos grupos criminales. En el contexto en el que se ha pensado es una especie de carta de negociación con un enemigo en retirada con el que se puede acordar un armisticio puntual dentro de un contexto de guerra contra sus ex camaradas. Aun pensando en lógicas de guerra contra determinado fenómeno es preferible una negociación del tipo “colaborador” o “arrepentido” que despersonalizar (considerar no persona, como propone JAKOBS, a quien se pone en una situación de no brindar expectativas cognitivas de comportarse como tal)<sup>99</sup> y justificar

---

[pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/doctrina43295.pdf](http://pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/doctrina43295.pdf)

<sup>98</sup> De la misma opinión, SILVA DÍAS, Augusto, “Os criminosos são pessoas? Eficácia e garantias no combate ao crime organizado”, Ferreira Monte (Dir), *¿Qué futuro para o direito procesual penal?*, Coimbra, 2009, p. 692.

<sup>99</sup> JAKOBS, Güntern “Das Selbstverständnis der Strafrechtswissenschaft vor den Herausforderungen der Gegenwart”, Eser et al (Hrsgs), *Die*

dogmáticamente leyes que permiten acabar con la vida de determinadas personas en situaciones extremas, como aconteció con las leyes que luego del 9/11 permitieron el derribo de aviones secuestrados por terroristas.<sup>100</sup> Así, en teoría de negociación

---

*deutsche Strafrechtswissenschaft vor der Jahrtausendwende-Rückbesinnung und Ausblick*, Beck, München, 2000, p. 53.

<sup>100</sup> Véase que para la lucha contra el terrorismo en países respetuosos del Estado de Derecho como Alemania se han dictado leyes que permiten en clave de “defensa nacional” incluso derribar aviones civiles que puedan haber sido secuestrados por grupos terroristas (§ 14 Ab. 3 LufSiG de 2005). Pero peor aún, un sector de la dogmática penal ha considerado esta posibilidad como “estado de necesidad” para la salvaguarda y subsistencia de la comunidad ante la cual se pueden sacrificar las vidas de algunos ciudadanos (debidamente indemnizados). Para PAWLIK si la existencia o identidad constitucional del Estado se encuentra en peligro, se produce un conflicto de intereses que permite sacrificar algunas vidas individuales en casos límites. Ver PAWLIK, Michael, “§14 Abs. 3 des Luftsicherheitsgesetzes –ein Tabubruch?” JZ, 59, 2004, 21, 1045 y ss. Pese a opiniones legitimadoras como esta de una norma propia de un “derecho penal contra enemigos”, el Tribunal Constitucional Alemán la declaró inconstitucional para casos de transporte de víctimas inocentes, pero deja abierta la puerta de una reacción defensiva para el caso de que en el avión solo se encuentren los terroristas que deben asumir las consecuencias que ellos mismos han provocado. BVerfGE 115, 118, S. 161 –Urteil vom 15. Februar 2006, BvR 357/05. Ver Silva Días, Augusto, “Os criminosos são pessoas?”, cit, p. 699. Como deja constancia Böhm: “Am 15. Februar 2006 entschied das Bundesverfassungsgericht, dass § 14 Abs. 3 gegen das Grundrecht auf Leben (Art. 2 Abs. 2 GG) und gegen die Menschenwürde (Art. 1 GG) verstößt und deshalb verfassungswidrig und nichtig ist”. Esto es, “como decidió el 15 de febrero de 2006 el Tribunal Constitucional el § 14 Abs. 3 vulnera el derecho constitucionalmente protegido a la vida (Art. 2 Abs. 2 CA) y de dignidad humana (Art. 1 CA), por lo que es inconstitucional y nulo”. BÖHM, Maria Laura, Der ‚Gefährder‘ und das ‚Gefährdungsrecht‘. Eine rechtssoziologische Analyse am Beispiel der Urteile des Bundesverfassungsgerichts über die nachträgliche Sicherungsverwahrung und die akustische Wohnraumüberwachung, Universitätsverlag Göttingen, 2011, pp. 2 nota de pie 3 y 292.



de conflictos se habla de resolución, gestión y transformación para conseguir situaciones de paz que permitan contar con los intereses de los actores involucrados.<sup>101</sup>

Nadie puede negar que detrás de la negociación con un arrepentido o colaborador eficaz existe un acuerdo para disminuir la violencia de la intervención penal.<sup>102</sup> Por otro lado, puede interpretarse que una técnica de prueba proactiva como esta, de algún modo, invierte la carga de la prueba que pasa de manos de la fiscalía encargada de la búsqueda de la prueba incriminatoria a un ministerio público ocioso que espera la colaboración procesal de los delincuentes dispuestos a traicionar a sus colegas. La justicia de algún modo tendrá que convivir con el cargo de conciencia de “compartir en el caso concreto” la moral del delincuente que puede verse afirmada en caso de prescindir de castigo y de no ejercer contraposición contrafáctica a la conducta delictiva de algunos que responsabilizan a otros para liberarse del reproche penal. La justificación del caso concreto debería ir más allá de motivos procesales de utilidad para abarcar también criterios deontológicos o, al menos, que demuestren que de esa forma y solo de esa forma se puede llegar a una mayor protección de bienes jurídicos tutelados.

En mi opinión, más allá de discusiones teóricas, la administración de la justicia debe brindar satisfacción o al menos conformar a los ciudadanos con sus decisiones, principalmente a quienes

---

<sup>101</sup> FISAS, Vicenç, *Cultura de paz y gestión de conflictos*, Icaria, Barcelona, 2006, pp. 181 y ss;

<sup>102</sup> “La pureza de un conflicto depende del conjunto total de las relaciones entre las partes y de la posibilidad que haya de dividir las cuestiones en conflicto en elementos más pequeños”. ENTELMAN, Remo, Gedisa, Barcelona, 2009, p. 114.

han sufrido daños directos o indirectos. Una concepción de la justicia que considere la situación de injusticia para quienes han sido dañados debería preocuparse de la situación de las víctimas permitiéndoles la solución de su conflicto mediante técnicas de mediación o acuerdos de reparación, pero también es justo cuando no hay víctimas identificadas cuando un fiscal en nombre de la sociedad negocia una solución del conflicto con los causantes del daño. Esto podría sugerir que las negociaciones con *arrepentidos* como acontece en este tiempo con Eugenio Figueredo, no se limiten a la incriminación de otros culpables, es decir, a la entrega de otros culpables para comprar la libertad propia sino que la norma debería exigir además la reparación del daño a la víctima y a la sociedad toda mediante la entrega material de bienes derivados del delito. La sociedad tiene que garantizar a los individuos el goce de sus derechos y la reparación de los mismos cuando han sido lesionados por terceros (incluyendo en este grupo al propio estado). Detrás de estas negociaciones con delinquentes poderosos y/o peligrosos (¿asociaciones criminales?, ¿asociaciones para delinquir?) que permiten desde la atenuación de la pena (por ejemplo, mediante una pena en grado inferior o mediante “prisión domiciliaria”) hasta la exoneración de castigo (según el grado de “información” suministrada a modo de “confesión” o “delación” de viejos socios, coautores, cómplices o partisanos) se encuentra el objetivo de la reparación de la víctima (directa y potencial) y de recuperación de los haberes mal habidos.

Es decir, que la lógica política criminal de la “alcahuetería”, la “batida” o el “chivataje” no sea visto por la sociedad como un premio para el fiscal (lógica burocrática) y para el delincuente (sin beneficio para la víctima o la comunidad), cuando la solución a la que se arrije por más que se trate de un premio debería ser

entendido contrafácticamente como un castigo, un reproche o una condena.

La política criminal que promueve estas técnicas excepcionales no puede estar dominada únicamente por un espíritu pragmático sino que tiene que respetar las bases deontológicas del Estado de Derecho. En este contexto ellas tienen que ser utilizadas con responsabilidad en un sistema penal que no está construido para luchar contra enemigos sino para dirimir conflictos entre ciudadanos de una forma justa. En ese sentido, el Estado no puede jugar sucio con quienes se “arrepienten” o “colaboran” y por mucho que para algunos pueda ser considerada inmoral la negociación sobre la base de la delación que se ofrece a cambio, el Estado debe brindar protección efectiva al delator dentro del sistema de protección de testigos<sup>103</sup>. Téngase en cuenta que esta

---

<sup>103</sup> Artículo 8°. (Protección de víctimas, testigos y colaboradores): “8.1. Los testigos, las víctimas cuando actúen como tales, los peritos y los colaboradores en los procesos de competencia de los Juzgados Letrados de Primera Instancia Especializados en Crimen Organizado podrán ser sometidos a medidas de protección cuando existan sospechas fundadas de que corre grave riesgo su vida o integridad física tanto de ellos como de sus familiares. 8.2. Las medidas de protección serán las siguientes: 1. La protección física de esas personas a cargo de la autoridad policial. 2. Utilización de mecanismos que impidan su identificación visual por parte de terceros ajenos al proceso cuando debe comparecer a cualquier diligencia de prueba. 3. Que sea citado de manera reservada, conducido en vehículo oficial y que se establezca una zona de exclusión para recibir su declaración. 4. Prohibición de toma de fotografías o registración y divulgación de su imagen tanto por particulares como por los medios de comunicación. 5. Posibilidad de recibir su testimonio por medios audiovisuales u otras tecnologías adecuadas. 6. La reubicación, el uso de otro nombre y el otorgamiento de nuevos documentos de identidad debiendo la Dirección Nacional de Identificación Civil adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas. 7. Prohibición total o

es una herramienta peligrosa, pues una vez utilizada el Estado tiene que brindar efectiva protección a los delatores, para no incurrir en un uso irresponsable que por un lado, fomenta la delación mediante premios y por otro lado se desentiende de la protección física del delator.<sup>104</sup>

En Alemania el colaborador (*Unterstützer*) está previsto para delitos de terrorismo (§129aV StGB) cuando el sujeto se esfuerce seria y voluntariamente en impedir la continuidad del grupo criminal o la comisión de nuevos delitos y/o aporte datos sobre planes de nuevos delitos que tenga conocimiento con el fin que sean evitados, puede recibir del tribunal una

---

parcial de revelar información acerca de su identidad o paradero. 8. Asistencia económica en casos de reubicación la que será provista con cargo al artículo 464, numeral 3) de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987. 8.3. Las medidas de protección descritas en el inciso anterior serán adoptadas por el Juez a solicitud del Ministerio Público o a petición de la víctima, testigo, perito o colaborador y serán extensibles a los familiares y demás personas cercanas que la resolución judicial determine. 8.4. Podrán celebrarse acuerdos con otros Estados a los efectos de la reubicación de víctimas, testigos o colaboradores. 8.5. Las resoluciones que se adopten en cumplimiento de los incisos anteriores tendrán carácter secreto y se estamparán en expediente separado que quedará en custodia del Actuario del Juzgado”.

<sup>104</sup> Según la jurisprudencia española: “La dificultad que se plantea en esta figura deriva de la falta de previsión del legislador, convirtiéndola en prácticamente inaplicable por inexistencia de los mecanismos de protección que garanticen la integridad física del arrepentido y de sus allegados, medios existentes en otras legislaciones, tales como pudieran ser, a modo de ejemplo, el cambio de identidad, protección policial, facilitación de nueva residencia y trabajo...”. Ver Sentencia del Tribunal Supremo, 14.02.1995, Ganzemüller, Carlos/Frigola, Joaquín/Escudero, José, “La nueva figura del traficante arrepentido y confeso. Breve examen del artículo 376 del Código Penal”, *Revista General de Derecho*, 645, 1998, p. 7114.

pena moderada según el §49Abs. 2 StGB hasta la exención de castigo. También con la misma lógica se prevé para miembros de asociaciones criminales (*Verbrechensbekämpfungsgesetz* de 28.10.1994), para delitos relacionados con el narcotráfico (§ 31 *Betäubungsmittelgesetz* de 28.07.1981) y para delitos de blanqueo (§261x StGB). El Código del proceso penal también prevé formas de sobreseimiento en aplicación del principio de oportunidad incluso para delitos contenidos en el Código Penal Internacional Alemán (§ 153e StPO). En España los Arts. 376 y 579.4 ofrecen a lo más una atenuación de la pena al arrepentido en el marco de los delitos de narcotráfico, terrorismo o cometidos por bandas armadas.<sup>105</sup> ¿Cuál es la razón para atenuar la pena pero no eximir de ella? ¿Cuál es el éxito que se tiene en España en la aplicación de esta norma en relación al objetivo de lucha contra el crimen organizado? ¿Cuántos son los arrepentidos que confiesan para obtener tan solo una atenuación de la pena? En el caso de Uruguay, en los hechos, el fiscal negocia y el juez se tiene que sujetar a ese acuerdo con implicancias en la situación procesal del arrepentido y en el monto de la pena. Es decir, la función judicial y la última palabra en materia de política criminal cambia totalmente de manos cuando los acuerdos no reciben el control de garantías y la homologación del juez que es quien debería otorgar validez pública a lo acordado por las partes (sean las partes del delito: víctima y presunto autor en casos de mediación, o: fiscal y presunto autor, en casos de

---

<sup>105</sup> BENÍTEZ, Ignacio, *El "colaborador con la justicia": aspectos sustantivos, procesales y penitenciarios derivados de la conducta del "arrepentido"*, Dykinson, Madrid, 2004; FARALDO, Patricia, *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el código penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 323 y ss.

negociación como la que se comenta).<sup>106</sup>

Si en el caso concreto no existe control judicial, adquiere validez la crítica de autores como SANCINETTI en cuanto a: “¿qué valor tiene que incrimine si lo hace alentado por una rebaja? ¿Cómo podría ser creído un testimonio comprado por el Estado con trueque de sobreseimiento?”, si “además, el fiscal no atraviesa ninguna instancia judicial de control como para saber si la decisión de archivar no deriva de la promesa de una mera declaración inculcante, que puede ser falsa”.<sup>107</sup> Ese control judicial ha sido incluso exigido por la Corte Constitucional Italiana en la sentencia 116 de 19.03.1992, para los procesos de terminación anticipada, por ejemplo, mediante una negociación.<sup>108</sup>

---

<sup>106</sup> De la misma opinión SCAPUSIO “Todos estos supuestos deben ser debidamente valorados por la autoridad fiscal primero y luego por el juez. Si bien no se determinan las formas, todo el procedimiento de colaboración eficaz debe tramitarse con sujeción a las normas del debido proceso, cuidando que todo lo actuado conste en actas, desde el inicio del procedimiento, -los acuerdos preliminares-, hasta la diligencia de acuerdo y luego de aprobación judicial... Entendemos que en consonancia con los principios generales, será el Juez Penal es quien ejerce el control de legalidad sobre el acuerdo suscrito por el Fiscal con el solicitante y en tal virtud puede formular las observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, y también aprobar o desaprobado el acuerdo. En el caso de aprobar el acuerdo, dictará sentencia con los efectos regulares que dicha resolución produce. Los beneficios por colaboración surten sus efectos con la aprobación del Juez Penal. Sin embargo, dado que están sujetos a determinadas condiciones, -abandono de la actividad delictiva o la asociación ilícita a la que pertenece-, entendemos que podrían ser revocados si el beneficiario incumple con las reglas impuestas por el juez en la sentencia.”. SCAPUSIO, Beatriz, “La figura del colaborador”, conferencia celebrada en Montevideo en fecha 20.10.2015, en vías de publicación.

<sup>107</sup> SANCINETTI, Marcelo, “Avenimiento y mediación”, obra cit.

<sup>108</sup> SAN MARTÍN, Cesar, *Derecho Procesal Penal*. Lecciones, Lima, 2015, p. 824.

## LA FIGURA DE LA COLABORACIÓN: ENTRE LA LEGALIDAD Y LA OPORTUNIDAD

Hemos intentado analizar esta figura desde distintos puntos de vista epistemológicos, señalando críticas y posibles aciertos. Desde una mirada penal funcional podemos decir que se trata de un mero ejercicio del principio de oportunidad en manos del fiscal; un principio de oportunidad que no es libre en el sentido de ejercicio de la potestad de renunciar a la persecución penal de un hecho con apariencia delictiva, sino un principio de oportunidad similar al acuerdo transaccional propiamente dicho en el que se negocia menos castigo o incluso impunidad a cambio de información incriminatoria según la lógica de persecución de los *peces gordos* a partir de información privilegiada aportada por los *peces chicos*. ¿Acaso la criminología no ha criticado constantemente que las redes de la justicia penal están diseñadas de tal forma de permitir escapar a los peces grandes y retener tan solo a los pequeños? En ese sentido puede ensayarse una tímida respuesta a la pregunta: ¿Qué lugar queda para la justicia en estas nuevas técnicas de averiguación de la verdad? Téngase en cuenta que la misma pregunta se puede trasladar a la disputa o enfrentamiento entre quienes defienden el principio de legalidad y oficialidad de la persecución penal (según la lógica retributiva de “juicio y castigo a los culpables”), con los que defienden el fundamento del principio de oportunidad (que es el que subyace en la negociación entre fiscal y presunto autor o cuando se da la posibilidad de la querrela privada o cuando falta la iniciativa privada para la persecución en los delitos perseguibles a iniciativa de parte).<sup>109</sup> Para dirimir esta contienda no se puede recurrir a verdades absolutas. A fin de cuentas, recordemos que en la praxis

---

<sup>109</sup> Ver KREY, Volker, *Strafverfahrenrecht*, Band 2, Kohlhammer, Stuttgart, 1990, p73.

muchos delitos engrosan la cifra negra pues no son perseguidos ni descubiertos sus autores, aun -como acontece en Uruguay- cuando exista la exigencia para ello, lo que demuestra que el sistema penal es totalmente falible y selectivo.

Entonces: ¿por qué no admitir la posibilidad de negociar con algunos autores ubicados en las escalas inferiores o mandos medios para concentrar las fuerzas y recursos económicos estatales en la persecución y castigo de los principales responsables dentro de grupos criminales? En definitiva, esta sería la lógica del principio de oportunidad, pero también del principio de legalidad si se interpreta que la negociación ocupa en tales situaciones el lugar de la sentencia judicial. Si pensamos nuevamente en la justicia de transición, en las exigencias del derecho internacional humanitario y en la jurisprudencia de las cortes de derechos humanos, tal como sostiene Héctor OLÁSOLO, el principio de la persecución obligatoria de los principales responsables puede ser considerado incluso un punto de partida epistemológico para el castigo de los crímenes más graves que pueden ser cometidos.<sup>110</sup> ¿Por qué, entonces, no admitir la posibilidad de negociar con algunos miembros de grupos criminales para poder llegar a los “hombres de atrás”, a los que planifican los delitos, a los que determinan las políticas de exterminio, a los que se encuentran en la cúspide de aparatos organizados de poder?

No puede negarse que detrás de esta figura se encuentra la idea de que no es función del derecho penal castigar a todas las infracciones a la norma sino tan solo aquellas indispensables y necesarias para la protección de bienes jurídicos. La posibilidad de negociar con

---

<sup>110</sup> OLÁSOLO, Héctor, *Introducción al derecho internacional penal*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2015, pp. 45 y ss.



los delincuentes puede servir a este propósito siempre que la información revelada puede servir para la protección futura de otros bienes jurídicos. Una atenuación de la pena no vulnera el principio de culpabilidad ni tampoco una concepción retributiva del castigo penal. Incluso, en mi opinión, una concepción que acepte la reparación del daño como función del derecho penal puede tener cabida si a la información que se brinda se agregue una exigencia de reparación del daño social causado por medio de comportamientos voluntarios de reparación de la víctima.

#### **PALABRAS FINALES. A MANERA DE CONCLUSIÓN**

Para terminar dejaré sentado ese cambio posible y necesario con dos propuestas que ya existen, pero que el sistema político, mediático y judicial torna invisibles. La solución no viene de la mano de un sistema procesal penal acusatorio sin más, como se ha sancionado en Uruguay mediante la Ley 19.293 de 2014 y cuya aplicación práctica se encuentra en suspenso hasta julio de 2017. El cambio de paradigma viene de la mano de una justicia penal que fomente la fraternidad para seguir viviendo juntos sin tener que recurrir a falacias como los arrepentidos, los delatores, los agentes encubiertos, los testigos sin rostro y las víctimas eternamente olvidadas por un sistema penal violento y violador de los derechos humanos para brindar un mensaje simbólico de tolerancia cero con el delito o con determinados delincuentes. A nivel policial no se trata únicamente de recurrir a medios más invasivos de vigilancia electrónica sin límites posibles en la práctica<sup>111</sup> (todos conocemos que no hay nada más carente de

---

<sup>111</sup> Sobre el tema de los límites al control, en español, véase la obra colectiva: Tendencias en prevención del delito y sus límites. Privacidad y dignidad humana frente al uso de las nuevas

efectividad que las órdenes judiciales de “no hacer determinada cosa” sustentadas en el mandato de autoridad en la materia penal, basta solo con analizar los casos de “violencia doméstica” que se pretenden solucionar mediante “órdenes de no acercarse a la víctima” y los que se han resuelto mediante el uso de pulseras o tobilleras electrónicas), sino que hay que rescatar la figura del policía comunitario que pueda no solo operar como un funcionario público de cercanía en zonas marginales y carenciadas sino incluso con potestades de llevar adelante procesos de mediación en los barrios en los que opera.<sup>112</sup> La función policial no se puede desarrollar exclusivamente de forma “mecánica” o “electrónica” para vigilar “fuentes de peligro” al estilo mostrado en el filme “Minority Report”, ni tampoco colocando pulseras ni tobilleras electrónicas a todos los sujetos violentos.

La función policial, como auxiliar de la justicia, es principalmente humana para prevenir y resolver conflictos de intereses en el seno de un barrio, vecindad, comunidad, sociedad y nación por medio de un uso razonable de violencia.<sup>113</sup> A nivel normativo penal hay que legislar en forma urgente sobre las formas alternativas de

---

tecnologías, Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2010; en portugués, ALBRECHT, Hans-Jörg, “Vigilância das telecomunicações. Análise teórica e empírica da sua implementação e efeitos”, Ferreira Monte, *Que futuro para o direito processual penal?*, cit, pp. 725 y ss.

<sup>112</sup> Sobre el tema, en español, MEDINA, Juanjo, *Políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana*, Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2011, pp. 392 y ss; COBLER/GALLARDO/LAZARO/PEREZ, *Mediación Policial. Teoría para la gestión del conflicto*, Dykinson, 2014.

<sup>113</sup> En Montevideo se aplica exitosamente un plan piloto para todos aquellos casos en los que la justicia penal no ha querido intervenir por aplicación del principio de oportunidad o selectividad, pero que son casos que impiden la normal convivencia social. GALAIN PALERMO, Pablo, *Justicia Restaurativa*, cit, pp. 19 y ss.

resolución del conflicto penal y ampliar el concepto de sanción penal para abarcar a formas de reparación del daño, de diálogo y mediación entre autor y víctima y de negociación sobre la mejor forma de reparar las relaciones sociales rotas por el delito.<sup>114</sup> Esto no significa que otro tipo de negociaciones puedan llevarse a cabo con un específico objetivo político criminal en una franja determinada de delitos. La política del miedo que legitima negociar con los *arrepentidos* tiene que ser acotada a determinados delitos de extrema gravedad. La pena de privación de libertad debe perder importancia en favor de otras formas menos violentas de reparación del daño social y de compensación de los injustos penales, en cuyo marco conceptual debe ingresar el acuerdo con los arrepentidos o colaboradores.

La figura del colaborador no responde a cuestiones morales sino de utilidad. Ella es aplicada en uso del principio de oportunidad que permite atenuar o eximir de castigo cuando se produzcan determinadas condiciones que permiten una negociación con el objetivo político criminal lucha contra determinadas modalidades delictivas con gran potencialidad de daño social. Dicha figura solo puede tener cabida en un Estado consciente de su fracaso preventivo y ser legitimada por una teoría que abandone definitivamente las concepciones retributivas en la materia penal. Pero así como la propia negociación está sujeta a determinadas condiciones fácticas, también el objetivo preventivo está sujeto a los límites y controles de los principios de proporcionalidad, presunción de inocencia, dignidad humana, culpabilidad, lesividad, necesidad, protección de bienes jurídicos,

---

<sup>114</sup> De la misma idea, exigiendo el fortalecimiento de la mediación al interno del sistema penal, GARAPON, Antoine/SALAS, Denis, *La République pénalisée*, Hachete Livre, 1996, pp. 99 y ss.

debido proceso, prueba lícita y *favor rei*, por citar algunos de los principales garantías materiales y formales. Las técnicas de investigación como el colaborador o arrepentido deben ser excepcionales, en tanto subyace la sospecha que las políticas del miedo y las demandas de seguridad pueden ser construidas por el propio estado para prescindir de la mano izquierda y sujetarnos.

**BIBLIOGRAFÍA**

- ADRIASOLA, Gabriel, *Técnicas de investigación judicial en materia de crimen organizado y blanqueo de capitales bajo la legislación uruguaya*, LJU Tomo 134, UY/DOC/644/2009.
- ALBRECHT, Hans-Jörg, *Prison Overcrowding-Finding Effective Solutions. Strategies and Best Practices Against Overcrowding in Correctional Facilities*, Forschung Aktuell 43, Freiburg, 2012.
- AMBOS, Kai, “Las prohibiciones de utilización de pruebas en el proceso penal alemán. Fundamentación teórica y sistematización”, *Revista de Derecho Procesal Penal, La prueba en el proceso penal-I*, Rubinzal, Buenos Aires, 2009
- ARENDETT, Hannah, *Eichmann em Jerusalém. Uma reportagem sobre a banalidade do mal*, 2ª ed, Tenacitas, Coimbra, 2004.
- ARMENTA, Teresa, *La prueba ilícita (un estudio comparado)*, 2ª ed, Marcial Pons, Barcelona, 2011
- ARMENTA, Teresa, *Sistemas procesales penales. La justicia penal en Europa y América*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 100.
- ASENCIO Mellado, José, “Dictamen acerca de la eficacia y valor probatorio de las grabaciones en audio y video halladas en el domicilio de D. Vladimiro Montesinos en el mes de noviembre de 2000”; en *Prueba Ilícita y lucha anti-corrupción. El caso del allanamiento y secuestro de los “vladivideos”*, Grijley, Lima, 2008

- BACHMAIER**, Lorena (Coord), *Proceso Penal y sistemas acusatorios*, Marcial Pons, Madrid, 2008.
- BAEZ**, Julio, “El arrepentido: perfiles de la figura. Su regulación en la legislación nacional y en la ley 25.742 para la prevención del secuestro de personas”, *Sup. Act* 21/08/2003, 21/08/2003, 1, AR/DOC/10541/2003
- BENÍTEZ**, Ignacio, *El “colaborador con la justicia”: aspectos sustantivos, procesales y penitenciarios derivados de la conducta del “arrepentido”*, Dykinson, Madrid, 2004
- BOBBIO**, Norberto, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa, Barcelona, 2008
- BÖHM**, María Laura/Gutiérrez, Mariano, “Introducción”, en *Políticas de seguridad. Peligros y desafíos para la criminología del nuevo siglo*, Del Puerto, Buenos Aires, 2007
- BOURDIE**, Pierre, “La dimisión del Estado”, en *La miseria del mundo*, Akal, España, 1999
- CHRISTIE**, Nils, “Conflicts as property”, *British Journal Criminology*, 17, 1977,
- CIGÜELA**, Javier, *La culpabilidad colectiva en el Derecho penal. Crítica y propuesta de una responsabilidad estructural de la empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2015
- COBLER/Gallardo/Lazaro/Perez**, *Mediación Policial. Teoría para la gestión del conflicto*, Dykinson, 2014.
- CORNELLI**, Roberto, *Miedo, criminalidad y orden*, Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2012
- DE LEO**, Francesco, “La collaborazione di giustizia: bilanci e prospettive”, *Questione Giustizia* 3, Franco Angeli, Milano, 2002.

- DÍAZ-MAROTO, Julio, Algunos aspectos jurídico-penales y procesales de la figura del «arrepentido», *Diario La Ley*, Sección Doctrina, 1996, Ref. D-293, tomo 5, Editorial LA LEY, LA LEY 22137/2001
- DONATT, Mora, “El valor probatorio de las declaraciones del “arrepentido” en el Proceso Penal Español”. En *Estudios Jurídicos en homenaje al Doctor Sergio García Ramírez*
- FABRICANT, Michael/Burghardt, Steve, *The Welfare state crisis and the transformation of social service work*, Sharpe, New York, 1992.
- FARALDO, Patricia, *Asociaciones ilícitas y organizaciones criminales en el código penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012
- FEINBERG, Joel, “Collective Responsibility”, May/Hoffmann (Eds), *Collective Responsibility. Five decades of debate in theoretical and applied ethics*, Rowman&Littlefield, Maryland, 1991
- FIANDACA, Giovanni, “La mafia come ordinamento giuridico. Utilità e limiti di un paradigma”, *Il Foro Italiano*, Vol. 118, No. 2, 1995
- FISAS, Vicenç, *Cultura de paz y gestión de conflictos*, Icaria, Barcelona, 2006
- FOFFANI, Luigi, “Criminalidad organizada y criminalidad económica”, *Estudios de derecho penal económico*, Caracas, 2002
- FRANCESCHETTI, Darío, “La figura del colaborador en la ley de estupefacientes. La colaboración como correctivo por menor peligrosidad en la determinación legal de pena”, LA LEY2000-E, 1141, AR/DOC/3154/2001

- GALAIN** Palermo, Pablo, “Lavado de activos en Uruguay: una visión criminológica”, en Ambos, Kai et al (Coords), *Lavado de activos y compliance. Perspectiva internacional y derecho comparado*, Jurista eds, Lima, 2015
- \_\_\_\_\_, “Relaciones entre el “derecho a la verdad” y el proceso penal. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Ambos/Malarino/Steiner (Eds), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, Fundación Konrad Adenauer/Universidad de Göttingen, Bogotá, 2011
- \_\_\_\_\_, “Terrorismo y financiación del terrorismo en Uruguay, Ambos/Malarino/Steiner (Eds), *Terrorismo y Derecho Penal*, Fundación Konrad Adenauer/Universidad de Göttingen, Bogotá, 2015
- \_\_\_\_\_, *Justicia Restaurativa y Sistema Penal. ¿Cambio de Paradigma o nuevas herramientas de la Justicia Penal?*, UCUDAL/OLAP, Montevideo, 2016.
- \_\_\_\_\_, *La reparación del daño a la víctima del delito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010
- GANZEMÜLLER**, Carlos/Frigola, Joaquín/Escudero, José, “La nueva figura del traficante arrepentido y confeso. Breve examen del artículo 376 del Código Penal”, *Revista General de Derecho*, 645, 1998
- GARLAND**, David, *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Gedisa, Barcelona, 2012
- HABERMAS**, Jürgen, *Moralbewusstsein und kommunikatives Handeln*, Suhrkamp, Frankfurt, 1983



**HASSEMER**, Winfried, “El principio de proporcionalidad como límite de las intervenciones jurídico-penales”, Von Hirsch/Seelmann/Wohlers (Eds), *Límites al derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*, Atelier, Barcelona, 2012,

\_\_\_\_\_, *Fundamentos del Derecho Penal*, Bosch, Barcelona, 1984.

**HASSEMER/Elscheid**, “Strafe ohne Vorwurf –Bemerkungen zur Grund der strafrechtlichen Haftung”, Lüderssen/Sack (Hrsg), Seminar: Abweichendes Verhalten“, II, Suhrkamp, Frankfurt, 1975

**HEFENDEHL**, Roland (ed), *La teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, 2007

**HOLYST**, Brunon, *Comparative Criminology*, Lexington Books, Toronto, 1979

**JAKOBS**, Güntern “Das Selbstverständnis der Strafrechtswissenschaft vor den Herausforderungen der Gegenwart”, Eser et al (Hrsgs), *Die deutsche Strafrechtswissenschaft vor der Jahrtausendwende-Rückbesinnung und Ausblick*, Beck, München, 2000

\_\_\_\_\_, “Sobre la teoría de la pena”, *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, IV, 8, 1998, Ad-Hoc, Buenos Aires.

**KELSEN**, Hans, “¿Qué es la Justicia?”, en internet: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/doctrina43295.pdf>

**KINZIG**, Jörg, “La situación de la delincuencia organizada en Europa, especialmente en Alemania”, INACIPE, *Congreso Internacional. Las ciencias penales en el siglo XXI*, México, 2004

- KRASMANN, Susanne, “La seguridad eclosiona. Una perspectiva foucaultiana del 9/11”, en *Políticas de seguridad. Peligros y desafíos para la criminología del nuevo siglo*, Del Puerto, Buenos Aires, 2007.
- LEFRANC, Federico/Campos, Lizbeth, “¿Con cuál verdad nos conformamos? La reelaboración permanente de los discursos sobre la traición”, en Galain Palermo, Pablo (Ed), *¿Justicia de Transición? Mecanismos Jurídicos y Políticos para la Elaboración del Pasado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MACEDO, Florencio, *El delito de lavado de dinero: Primeras críticas*, LJU Tomo 144, UY/DOC/251/2011.
- MALEM Seña, Jorge, *El error judicial y la formación de los jueces*, Gedisa, Barcelona, 2008.
- MANNOZZI, Grazia, *Razionalità e “Giustizia” nella commisurazione della pena. Il Just Desert Model e la riforma del Sentencing nordamericano*, Cedam, Padova, 1996.
- MEDINA, Juanjo, *Políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana*, Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2011.
- MILITELLO, Vincenzo, “The Palermo U.N. Convention. A global challenge against Transnational Organised Crime”, en *Vergleichende Strafrechtswissenschaft. Frankfurter Festschrift für Andrzej J. Szwarc zum 70. Geburtstag*, Cuncker&Humblot, Berlin, 2009.
- MILL, Stuart, *El utilitarismo*, trad. Esperanza Guisan, 3ª ed, Alianza Editorial, Madrid, 2014.
- MINNA, Rosario, Crimini Associati, *norme penali e política del diritto. Aspetti storice, culturali, evoluzione normativa*, Giufrè Ed, Milano, 2007.
- MIRANDA, Anabela, *A determinação da medida da pena privativa de liberdade (os criterios da culpa e da prevenção)*, Coimbra, 1994.

- MOLINA**, Ricardo, *Principio de oportunidad y aceptación de responsabilidad en el proceso penal*, Universidad Pontificia Bolivariana, Colombia, 2010.
- MORILLAS**, Lorenzo, *Teoría de las consecuencias jurídicas del delito*, tecnos, Madrid, 1991.
- MUÑOZ Conde**, Francisco, “De la prohibición de autoincriminación al derecho procesal penal del enemigo”, *Estudos em Homenagem ao Prof. Doutor Jorge de Figueiredo Dias*, Vol. III, Coimbra, 2010.
- NIETZSCHE**, Friedrich, *Mas allá del bien y el mal*, Fontamara, México, 2005, pp. 39 y s.
- NORRY**, Alan, *La justicia en la mesa de sacrificios de la historia: la culpa de la guerra en Arendt y Jaspers*, Universidad Libre/OLAP, Bogotá, 2015.
- OLÁSULO**, Héctor, *Introducción al derecho internacional penal*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2015.
- PAOLI**, Letizia, “Las paradojas del crimen organizado”, en Fernández Steinko, Armando (Ed), *Delincuencia, finanzas y globalización*, CIS, Madrid, 2013, pp. 133 y ss.
- PASTOR**, Daniel, *El poder penal internacional. Una aproximación jurídica crítica a los fundamentos del Estatuto de Roma*, Atelier, Barcelona, 2006
- PAWLIK**, Michael, “§14 Abs. 3 des Luftsicherheitsgesetzyes –ein Tabubruch, *JZ*, 59, 2004
- RAFFIN**, Marcelo, *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y postdictaduras del Cono Sur*, Del Puerto, Buenos Aires, 2006
- REYES Mate**, Manuel, *Tratado de la Injusticia*, Anthropos, Madrid, 2011

- REYNA, Luis, *La defensa del imputado. Perspectivas garantistas*, Jurista Eds, Lima, 2015
- ROXIN, Claus, “Zur jüngsten Diskussion über Schuld, Prävention und Verantwortlichkeit im Strafrecht”, *Festschrift für P. Bockelmann*, München, 1979
- RUIZ Díaz, Lucas, *La lucha contra el crimen organizado en la Unión Europea. Aspectos internos y dinámicas externos del discurso securitario*, Universidad de Granada, Tesis Doctoral, 2015
- SAN MARTIN, Cesar, *Derecho Procesal Penal. Lecciones*, Lima, 2015
- SÁNCHEZ, Pablo, *El nuevo proceso penal*, Idemsa, Lima, 2009
- SANCINETTI, Marcelo, “Avenimiento y mediación: ¿la pena como “objeto de negocios jurídicos”?”, *El Dial.com*, Año XIII, 3043, 11 de junio 2010
- SCAPUSIO, Beatriz, “La figura del colaborador”, conferencia celebrada en Montevideo en fecha 20.10.2015, en vías de publicación.
- SCHÜNEMANN, Bernd, “Die informellen Absprachen als Überlebenskrise des deutschen Strafverfahrens”; *Festschrift für Jürgen Baumann zum 70. Geburtstag* 22. Juni 1992,
- SCHÜNEMANN, Bernd, “Zur Stellung des Opfers im System der Strafrechtspflegen”, *NStZ*, 1986.
- SILVA Días, Augusto, “Os criminosos são pessoas? Eficácia e garantias no combate ao crime organizado”, Ferreira Monte (Dir), *Que futuro para o direito processual penal?*, Coimbra, 2009
- SILVA Sánchez, Jesús, *En busca del Derecho penal. Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*, Bdef, Buenos Aires/Montevideo, 2015,

- SIMON, Jonhatan, *Gobernar a través del delito*, Gedisa, Barcelona, 2011
- SPOLANSKY, Norberto, “El llamado arrepentido en materia penal”, LALEY2001-F, 1434 - LLP 2002, 01/01/2002, 276, AR/DOC/363/2001
- STARKE, Peter/Kaasch, Alexandra/van Hooren, Franca, *The Welfare State as Crisis Manager. Explaining the Diversity of Policy Responses to Economic Crisis*, Palgrave Macmillan, New York, 2013
- SWAANINGEN, Renè, *Perspectivas europeas para una criminología crítica*, Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2011
- TARUFFO, Michele, *La prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2008
- TOBARES Catalá, Gabriel, “El arrepentido en el secuestro extorsivo”, AR/DOC/1891/2005
- VER Krey, Volker, *Strafverfahrenrecht, Band 2*, Kohlhammer, Stuttgart, 1990
- VOLK, Klaus, *Strafprozessrecht*, Beck, München, 1999
- WACQUANT, Loïc, “Crafting the Neoliberal State: workfare, prisonfare, and social insecurity”, *Sociological Forum*, Vol. 25, 2, 2010, pp. 197 y ss.
- , “Marginalidad, etnicidad y penalidad en la ciudad neoliberal: una categoría analítica”, *Tiempos violentos. Barbarie y decadencia civilizatoria*, Herramienta Eds, Argentina, 2014
- WALTHER Susanne, “Communication over Confrontation: Modern Criminal Procedure in Transformation, Strafjustiz im Spannungsfeld von Effizienz und Fairness. Konvergente und divergente Entwicklungen im Strafprozessrecht, Eser et al (Hrsg), Duncker&Humblot, Berlin, 2004

- WOHLERS, Wolfgang, “Derecho penal como ultima ratio. ¿Principio fundamental del derecho penal de un estado de derecho o principio sin un contenido expresivo propio?”, trad. Nuria Pastor, von Hirsch/Seelmann/Wohlens/Robles Planas (eds), *Ímites al Derecho penal. Principios operativos en la fundamentación del castigo*, Atelier, Barcelona, 2012, p. 125.
- YOUNG, Jock, *El vértigo de la modernidad tardía*, Didot, Argentina, 2012.
- ZIFFER, Patricia, *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996
- ZYSMAN, Diego, *Sociología del castigo. Genealogía de la determinación de la pena*, Didot, Argentina, 2013.

- <http://edition.cnn.com/2016/05/10/americas/brazil-rousseff-impeachment-explainer/>
- <http://olap.fder.edu.uy/wp-content/uploads/2014/09/Power-Point-JR-Pablo-Galain-Palermo.pdf>
- [http://plato.stanford.edu/entries/collective-responsibility/.](http://plato.stanford.edu/entries/collective-responsibility/)
- [http://www.ansalatina.com/americalatina/noticia/brasil/2016/04/01/justicia-revela-vinculos-petrolao-mensalao\\_b82cac60-c3a4-485c-b3f8-b61db095585e.html](http://www.ansalatina.com/americalatina/noticia/brasil/2016/04/01/justicia-revela-vinculos-petrolao-mensalao_b82cac60-c3a4-485c-b3f8-b61db095585e.html)
- [http://www.clarin.com/politica/arrepentido-Farina-involucro-Cristina-Nestor\\_0\\_1555045012.html](http://www.clarin.com/politica/arrepentido-Farina-involucro-Cristina-Nestor_0_1555045012.html)
- [http://www.elobservador.com.uy/acuerdos-colaboracion-y-el-arte-negociar-los-delincuentes-n857155.](http://www.elobservador.com.uy/acuerdos-colaboracion-y-el-arte-negociar-los-delincuentes-n857155)
- <http://www.elobservador.com.uy/fiscales-del-crimen-chocan-uso-la-figura-del-colaborador-n262387>
- <http://www.elobservador.com.uy/rousseff-debera-declarar-caso-empresario-odebrecht-n924436>
- <http://www.lapoliticaonline.com/nota/95588/>
- [http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/estadisticas/2014/A%C3%91O\\_2014\\_Estudio\\_de\\_procedimientos\\_penales\\_y\\_penales\\_especializados\\_en\\_crimen.pdf](http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/estadisticas/2014/A%C3%91O_2014_Estudio_de_procedimientos_penales_y_penales_especializados_en_crimen.pdf)
- <http://www.prisonstudies.org/country/argentina>
- <http://www.prisonstudies.org/country/uruguay>
- <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>